

diantes matriculados en cada distrito escolar. El Secretario tomará en cuenta, para diferenciar la asignación, los costos de los diversos programas, modalidades y niveles educativos que se ofrecen en el distrito. Asimismo, determinará en un renglón separado la cantidad que corresponderá a la Oficina del Superintendente para sufragar los gastos administrativos, que no sean de carácter fijo.

A base de la experiencia que se acumule en la aplicación de la fórmula para la distribución de fondos que establece este Artículo, el Secretario podrá recomendar aquellas modificaciones que entienda apropiadas para que la fórmula se ajuste operacionalmente a los procedimientos fiscales y administrativos que le sean aplicables. Los cambios sólo podrán adoptarse, previo acuerdo al efecto del Secretario con la Oficina de Presupuesto y Gerencia Gubernamental siempre que estas modificaciones no impliquen un cambio en la política esbozada en esta ley.”

Sección 5.—Se adiciona un nuevo Artículo 6.05 y se redesignan los vigentes Artículos 6.05 y 6.06 como Artículos 6.06 y 6.07, respectivamente, de la Ley Núm. 68, de 28 de agosto de 1990, según enmendada,⁵⁹ para que se lea como sigue:

“Artículo 6.05.—Fondo de Educación—Creación, uso y contabilidad.—

Por la presente se establece en el Departamento de Hacienda como un fondo especial, distinto y separado de todo otros dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el cual se conocerá como ‘Fondo del Departamento de Educación’. El Secretario distribuirá este fondo conforme a lo dispuesto en el Artículo 6.04 de esta Ley y sujeto a las normas y reglamentos que él prescriba.

En este fondo se ingresarán los dineros que asigne la Asamblea Legislativa, así como los dineros que provengan o se recauden del Gobierno de los Estados Unidos, de cualquier agencia, departamento o municipio, los provenientes de donaciones y cualquier otro dinero que pueda recaudarse para fines de la educación. Los dineros ingresados en dicho Fondo estarán destinados a atender exclusivamente necesidades relacionadas con la educación de nuestro pueblo.

El Departamento dispondrá periódicamente de los dineros ingresados en este fondo para los fines establecidos en esta Ley de acuerdo con las normas y reglamentos que prescriba el Secretario en coordinación con el Secretario de Hacienda.”

⁵⁹ 3 L.P.R.A. sec. 396c-1, 396d y 396e.

“Artículo 6.06.—Notificación y Utilización de Fondos Disponibles para los Distritos Escolares. . . .”

“Artículo 6.07.—Regiones Educativas. . . .”

Sección 6.—Se enmienda el inciso (10) del CAPITULO VIII, DEFINICIONES de la Ley Núm. 68, de 28 de agosto de 1990, según enmendada,⁶⁰ para que se lea como sigue:

“CAPÍTULO VIII
DEFINICIONES

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(10) ‘Equipo’, significa los objetos que se requieren en el salón de clases, oficinas y otras dependencias, así como objetos audiovisuales, musicales, vocacionales, deportivos o de otra naturaleza, necesarios en el proceso de enseñanza, que sean de carácter permanente, tengan alto costo unitario y no pierdan sus características de identidad con el uso.”

Sección 7.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 14 de agosto de 1991.

Código de Seguros—Enmiendas

(Sustitutivo a los
P. del S. 277 y 589)
(Conferencia)

[NÚM. 72]

[Aprobada en 17 de agosto de 1991]

LEY

Para derogar los Capítulos 38, 39 y 40 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, sustituyéndolos por otros igualmente numerados titulados respectivamente Asociación de Garantía de

⁶⁰ 3 L.P.R.A. sec. 398(10).

Seguros Misceláneos, Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad y Rehabilitación y Liquidación de Aseguradores a los fines de actualizar el contenido de los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 134 del 23 de julio de 1974 se adicionaron los Capítulos 38 y 39 a la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico.

El propósito primordial de la Ley 134 era proveer un mecanismo, bajo el Capítulo 38 que la misma agregaba al Código de Seguros, para la protección de los derechos de los asegurados y reclamantes de una compañía de seguros de propiedad y contingencia que sea declarada insolvente por el Comisionado de Seguros y cuya liquidación ordene el tribunal. Igual protección se brinda bajo el Capítulo 39 a los tenedores de pólizas, asegurados, beneficiarios, anualistas y cesionarios de pólizas de un asegurador de vida y salud que quede en estado de insolvencia.

Sirvió de base para ambos capítulos la legislación modelo redactada y promovida hasta entonces por la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros (NAIC).

Transcurridos más de quince años y basándose en la experiencia de los estados con la legislación modelo original, NAIC ha adoptado nueva legislación en sustitución de la anterior que amplía la protección para el público consumidor de seguros y otorga mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo de capital o quede insolvente.

Como la Ley Modelo revisada por NAIC está ya vigente o en proceso de aprobación en un número sustancial de los Estados, es necesario que la misma sea adoptada también en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico mediante la sustitución de los Capítulos 38 y 39 actuales por otros igualmente numerados a tenor con la nueva legislación nacional. Esto es así por cuanto hay aseguradoras de otros Estados operando en Puerto Rico, y viceversa, cuyos asegurados y reclamantes deberán ser protegidos en caso de una insolvencia. De lo contrario, se haría muy difícil, problemático y hasta imposible la coordinación que las Asociaciones de Garantía estatales deberán tener con las dos Asociaciones de Puerto Rico, todo ello en detrimento de los derechos e intereses del consumidor.

En cuanto al Capítulo 40, el mismo fue incluido en nuestro Código de Seguros desde su aprobación hace 33 años cuando era mínimo,

tanto en Estados Unidos como en Puerto Rico, el número de aseguradores que debían ser sometidos a procedimientos de rehabilitación y mucho menos de liquidación y cuando dichos procedimientos envolvían la complejidad del mundo moderno.

Por tal razón, las disposiciones actuales del Capítulo 40 fueron por años suficientes para la debida protección del interés público, no así hoy cuando el número de insolvencias entre aseguradores en Estados Unidos y en Puerto Rico ha sufrido un dramático aumento y es mucho más complejo y especializado el procedimiento de rehabilitar o liquidar a un asegurador.

La nueva legislación modelo de NAIC está contenida sustancialmente en el Capítulo 40 cuya aprobación se propone en el presente proyecto de ley y que habrá de sustituir el Capítulo 40 vigente que, por las razones expuestas, resulta ya obsoleto e inoperante.

La propuesta legislación contempla, además, la aplicación de métodos mejorados de rehabilitación contando con la cooperación y experiencia de la propia industria aseguradora, una mayor eficiencia y economía en las liquidaciones reduciendo a un mínimo los conflictos legales y una disminución de los problemas hasta ahora habidos entre las asociaciones de garantía de los diversos estados por falta precisamente de una legislación uniforme como la que ahora se propone.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se derogan los Capítulos 38, 39 y 40 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada,⁶¹ conocida como Código de Seguros de Puerto Rico y se sustituyen por los siguientes nuevos Capítulos 38, 39 y 40 que se leerán como sigue:

CAPITULO 38—ASOCIACION DE GARANTIA DE SEGUROS MISCELANEOS DE PUERTO RICO

38.010.—Contenido.—

Este Capítulo comprende las disposiciones referentes a la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico.

38.020.—Propósito.—

El propósito de este Capítulo es crear un mecanismo para el pago de reclamaciones cubiertas bajo determinadas pólizas de seguro con el fin de evitar excesivas dilaciones en el pago, evitar pérdidas financieras a los reclamantes o tenedores de pólizas como resultado de la

⁶¹ 26 L.P.R.A. secs. 3801 a 3818, 3901 a 3918 y 4001 a 4024.

insolvencia de un asegurador, ayudar a detectar y prevenir la insolvencia de aseguradores y establecer una asociación que distribuya el costo de esta protección entre los aseguradores mediante la imposición de derramas.

38.030.—Cubiertas.—

Este Capítulo aplicará a toda clase de seguro, excepto reaseguro, pero no será aplicable a:

- (1) seguros de vida o incapacidad;
- (2) garantía hipotecaria, garantía financiera y otras formas de seguro que ofrezcan protección contra riesgos de inversiones;
- (3) seguro de garantía excepto el seguro de fidelidad que garantiza la probidad de los empleados públicos;
- (4) seguro de garantía de funcionamiento (Warranty Insurance) o de contratos de servicio;
- (5) seguro de título;
- (6) seguro marítimo oceánico;
- (7) cualquier transacción o combinación de transacciones entre una persona (incluyendo las afiliadas de ésta) y un asegurador (incluyendo las afiliadas de éste) que envuelva la transferencia de riesgo de crédito o inversiones que no esté acompañada de una transferencia del riesgo de seguro;
- (8) cualquier seguro provisto o garantizado por el gobierno.

38.040.—Interpretación.—

Este Capítulo se interpretará liberalmente para lograr el propósito establecido en el Artículo 38.020. Dicho propósito servirá de ayuda y guía en la interpretación de este Capítulo.

38.050.—Definiciones.—

Según se emplean en este Capítulo:

- (1) "Cuenta" significa cualquiera de las dos cuentas creadas por el Artículo 38.060.
- (2) "Afiliado" o "Afiliada" significa una persona que, directa o indirectamente, mediante uno o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo el control común de un asegurador insolvente al 31 de diciembre del año inmediatamente precedente a la fecha en que el asegurador se convierte en asegurador insolvente.
- (3) "Reclamante" significa todo asegurado que presente una reclamación como reclamante o toda persona que radique una reclamación por responsabilidad civil. Ninguna persona que sea un afiliado del asegurador insolvente podrá ser un reclamante.

(4) "Asociación" significa la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico creada con arreglo al Artículo 38.060.

(5) "Control" significa la posesión, directa o indirecta, del poder para dirigir o inducir la dirección de la administración y política pública de una persona, bien mediante el dominio de acciones con derecho al voto, o por un contrato que no sea uno comercial para bienes o servicios que no sean gerenciales, o de otro modo. No se considerará control aquel poder que provenga de una posición de funcionario o del cargo corporativo que ocupe en aquella persona un individuo. Se presumirá que existe control si una persona, directa o indirectamente, es dueña de, controla, posee con derecho al voto u ostenta designaciones de apoderado que representen cinco por ciento o más de las acciones con derecho al voto de cualquier persona. Esta presunción podrá rebatirse mediante prueba de que de hecho no existe tal control.

(6) "Reclamación Cubierta" significa una reclamación no pagada, incluyendo una de primas no devengadas que surja de, y esté dentro de la cubierta y esté sujeta a los límites aplicables de una póliza de seguro a la cual aplique este Capítulo que haya sido emitida por un asegurador conforme a lo dispuesto en este Código, si tal asegurador se convierte en asegurador insolvente luego de la fecha de vigencia de este Capítulo y donde:

(a) el reclamante o el asegurado sea un residente de Puerto Rico al momento en que ocurra el suceso contra el cual se asegura. Para entidades que no sean un individuo, la residencia de un reclamante o de un asegurado es el estado donde radica su sitio principal de negocio al momento de ocurrir el evento asegurado; o

(b) la propiedad de la cual surge la reclamación está permanentemente localizada en Puerto Rico.

"Reclamación Cubierta" no incluirá cantidad alguna adjudicada como daños punitivos o ejemplares; ni procurados como devolución de primas bajo un plan de tarifaje retrospectivo; ni que se deba a un reasegurador, asegurador, asociación de suscripción conjunta o asociación suscritora por concepto de recobros por subrogación o de otro modo.

(7) "Asegurador insolvente" significa un asegurador autorizado para tramitar o contratar seguros en Puerto Rico, bien a la fecha en que se emitió la póliza o cuando ocurrió el suceso asegurado, y contra quien un tribunal con jurisdicción competente ha emitido en el estado de domicilio del asegurador o en Puerto Rico una orden final de

liquidación basada en su insolvencia y de conformidad con el Artículo 40.150 de este Código, y la misma no ha sido paralizada ni ha sido objeto de un supersedeas o de otra orden comparable.

(8) "Asegurador miembro" significa cualquier asegurador autorizado para tramitar seguros en Puerto Rico y que suscriba las clases de seguro a las cuales aplica este Capítulo, incluyendo el intercambio de contratos recíprocos o mutuos. Esta definición no incluirá a los aseguradores que se dediquen exclusivamente a reasegurar.

Esta definición tampoco incluirá a la Asociación de Suscripción Conjunta de Seguro de Incendio y Líneas Aliadas, al Sindicato de Aseguradores para la Suscripción Conjunta de Seguros de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalaria, al Plan de Riesgos Asignados de Automóviles de Puerto Rico, ni a cualquier otra asociación que pudiera crearse en el futuro por ley para asegurar una de las clases de seguro a las cuales aplica este Capítulo y que esté compuesta mandatoriamente por los aseguradores autorizados a suscribir esa clase de seguro.

Cualquier asegurador miembro que deje de contratar nuevos negocios de seguros en Puerto Rico, pero que continúe el cobro de primas sobre pólizas que hubiesen quedado en vigor en cuanto a residentes de Puerto Rico o riesgos localizados en Puerto Rico, continuará como asegurador miembro mientras dichas pólizas queden en vigor.

(9) "Primas netas directas suscritas" significa las primas brutas directas suscritas en Puerto Rico sobre pólizas de seguros a las cuales aplica este Capítulo, menos las primas devueltas y los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas en dichos negocios directos. "Primas netas directas suscritas" no incluye primas sobre contratos entre aseguradores o reaseguradores.

38.060.—Creación de la Asociación.—

Por la presente se crea una entidad legal, sin fines pecuniarios que se conocerá como la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico. Todos los aseguradores definidos como aseguradores miembros en el Artículo 38.050(9) serán y continuarán siendo miembros de la Asociación como condición para contratar seguros en Puerto Rico. La Asociación llevará a cabo sus funciones bajo un plan de operaciones establecido y aprobado con arreglo al Artículo 38.090 y ejercerá sus poderes a través de una Junta de Directores establecida de conformidad con el Artículo 38.070. Para los fines de administración e imposición de derramas, la Asociación establecerá dos

cuentas separadas: a) cuenta de seguros de vehículos y b) cuenta para todas las otras clases de seguro a las cuales aplica este Capítulo.

38.070.—Junta de Directores.—

(1) La Junta de Directores de la Asociación consistirá de no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) aseguradores miembros, quienes servirán por los términos que se establezcan en el plan de operaciones. Los miembros de la Junta serán seleccionados por los aseguradores miembros sujeto a la aprobación del Comisionado. El Presidente de la Junta será electo de entre los miembros de ésta. Las vacantes en la Junta se cubrirán por el período restante del término por voto mayoritario de los miembros que permanecen en la Junta sujeto a la aprobación del Comisionado.

(2) Al aprobar las selecciones para la Junta, el Comisionado tomará en consideración, entre otras cosas, si todos los aseguradores miembros están justamente representados.

(3) Se podrá reembolsar de los activos de la Asociación a los miembros de la Junta por los gastos razonables y necesarios contraídos como miembros de ésta.

38.080.—Poderes y deberes de la Asociación.—

(1) La Asociación:

(a) vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia y las que surjan antes de la más temprana de las siguientes fechas:

- (1) el final del período de 30 días después de la determinación de insolvencia;
- (2) la fecha de expiración de la póliza; o
- (3) la fecha en que el asegurado sustituya la póliza u ocasione su cancelación.

Tal obligación se satisfará pagando al reclamante una cantidad que no excederá de ciento cincuenta mil (150,000) dólares por reclamación.

En ningún caso vendrá obligada la Asociación a pagar a un reclamante una suma en exceso de la obligación del asegurador insolvente bajo la póliza o cubierta de la cual surge la reclamación. Independientemente de otras disposiciones de este Capítulo, una reclamación cubierta no incluirá una reclamación radicada con la Asociación después de la fecha final que fije el tribunal para la radicación de reclamaciones contra el liquidador o administrador del asegurador insolvente. La Asociación sólo pagará aquella cantidad de cada recla-

mación cubierta que exceda de cien (100) dólares. Dicha cantidad será un deducible del cual no responderá el caudal del asegurador en liquidación.

(b) Se considerará como el asegurador hasta el límite de su obligación en las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente como si éste no estuviere insolvente;

(c) distribuirá las reclamaciones pagadas y los gastos incurridos entre las dos cuentas por separado e impondrá a los aseguradores miembros derramas separadas por cada cuenta en las sumas que fueren necesarias para pagar las obligaciones de la Asociación con arreglo al Apartado (1)(a) de este Artículo luego de una insolvencia, los gastos envueltos en el manejo de las reclamaciones cubiertas después de una insolvencia y otros gastos autorizados por este Capítulo. Las derramas de cada asegurador miembro serán en la proporción que las primas netas directas suscritas por el asegurador miembro durante el año calendario precedente al año en que se impone la derrama en las clases de seguros incluidas en la cuenta, guarden con las primas netas directas suscritas por todos los aseguradores miembros durante el año calendario precedente al año en que se impone la derrama en las clases de seguros que incluye la cuenta. A cada asegurador miembro se le notificará la derrama no más tarde de treinta (30) días antes de la fecha de su vencimiento. A ningún asegurador miembro se le podrá imponer en cualquier año para cualquier cuenta una suma mayor del dos (2) por ciento de las primas netas directas suscritas por el asegurador miembro durante el año calendario precedente a la derrama en las clases de seguros incluidas en la cuenta. Si la derrama máxima, juntamente con los otros activos de la Asociación en cualquier cuenta, no provee en un año en cualquier cuenta una suma suficiente para efectuar todos los pagos necesarios de la cuenta, los fondos disponibles se prorratarán y las porciones no pagadas se pagarán tan pronto haya fondos disponibles. Sujeto a la aprobación del Comisionado, la Asociación pagará reclamaciones en el orden que estime razonable incluyendo el pago de reclamaciones según se vayan recibiendo de los reclamantes o en grupos o categorías de reclamaciones. La Asociación podrá eximir o diferir, total o parcialmente, la derrama de cualquier asegurador miembro si la misma habrá de ocasionar que el estado financiero del asegurador miembro refleje cantidades de capital o sobrante menores que las cantidades mínimas requeridas para un certificado de autoridad en

cualquier jurisdicción en la que el asegurador miembro esté autorizado a contratar seguros; sin embargo, durante el período del diferimiento no se pagarán dividendos a accionistas o asegurados. Se pagarán las derramas diferidas cuando el pago no reduzca el capital o sobrante por debajo de los mínimos requeridos. Estos pagos serán reembolsados a los aseguradores miembros que reciban derramas mayores en virtud del diferimiento o, a su opción, se les acreditarán a pagos futuros. Si un asegurador miembro no paga la totalidad o parte de una derrama impuesta en el período de tiempo concedido para así hacerlo y no se le ha eximido o diferido total o parcialmente de pagar la misma, se le impondrá el pago del interés legal sobre la suma adeudada desde la fecha en que debió pagarla hasta que efectivamente la pague;

(d) investigará las reclamaciones presentadas a la Asociación y ajustará, negociará, transigirá y pagará las reclamaciones cubiertas hasta el límite de la obligación de la Asociación, y desestimaré todas las otras reclamaciones y podrá revisar las transacciones, los relevos y sentencias en las cuales fueron partes el asegurador insolvente o sus asegurados para determinar hasta qué punto dichas transacciones, relevos y sentencias puedan ser propiamente objetadas. La Asociación sólo tramitará aquellas reclamaciones que se hayan presentado dentro del período establecido conforme a las disposiciones del Artículo 40.190 de este Código, aun cuando se haya reclamado por la vía judicial;

(e) notificará a las personas que ordene el Comisionado conforme al Artículo 38.100(2)(a);

(f) tramitará las reclamaciones a través de sus empleados o de uno o más aseguradores u otras personas designadas como entidades de servicio. La designación de una entidad de servicio estará sujeta a la aprobación del Comisionado, pero tal designación de un asegurador miembro podrá ser declinada por dicho asegurador miembro;

(g) reembolsará a cada entidad de servicio por las obligaciones de la Asociación que pague la entidad y los gastos en que ésta incurra en el manejo de reclamaciones a nombre de la Asociación y pagará los otros gastos de la Asociación autorizados por este Capítulo.

(2) La Asociación podrá:

(a) emplear o retener el personal que fuere necesario para atender las reclamaciones y desempeñar los otros deberes de la Asociación;

(b) tomar a préstamo los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo de conformidad con el plan de operaciones;

(c) demandar y ser demandada;

(d) negociar aquellos contratos que sean necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo y ser parte de los mismos;

(e) tomar otras acciones que sean necesarias o pertinentes para los propósitos de este Capítulo;

(f) reembolsar a los aseguradores miembros en proporción a la aportación de cada asegurador miembro aquella suma por la cual los activos de la cuenta excedan las obligaciones, si al final de cualquier año calendario la Junta de Directores determina que los activos de la Asociación en cualquier cuenta exceden las obligaciones de esa cuenta, según estime la Junta de Directores para el año siguiente.

38.090.—Plan de operaciones.—

(1) La Asociación someterá al Comisionado para su consideración un plan de operaciones adecuado para una efectiva administración de la Asociación.

El Plan de Operaciones estará sujeto a la aprobación del Comisionado y entrará en vigor diez (10) días después de haber sido aprobado por él. Si el Comisionado desaprueba el plan, en todo o en parte, la Junta de Directores, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha desaprobación, someterá el plan enmendado y revisado en la parte objetada y, de no someter la nueva propuesta o no resultar aceptable, el Comisionado promulgará su propio plan de operaciones o la correspondiente parte del mismo, según sea el caso.

La Junta podrá, a iniciativa propia, o a petición del Comisionado, enmendar el plan de operaciones, sujeto a la aprobación del Comisionado.

Los aseguradores miembros vendrán obligados a cumplir con el plan de operaciones aprobado por el Comisionado.

(2) El Plan de Operaciones establecerá:

(a) el procedimiento por el cual la Asociación llevará a cabo sus poderes y deberes;

(b) el procedimiento para manejar los activos de la Asociación;

(c) el procedimiento para la radicación de las reclamaciones y los formularios de prueba para las reclamaciones cubiertas. La notificación de reclamaciones al liquidador o administrador de un asegurador insolvente se considerará como si fuere una notificación a la Asociación o a su agente y periódicamente el liquidador o adminis-

trador someterá una lista de tales reclamaciones a la Asociación u organización similar en otro estado;

(d) el lugar, día y hora para las reuniones de la Junta;

(e) los procedimientos para la conservación de récords de todas las transacciones de la Asociación, sus agentes y la Junta;

(f) que cualquier asegurador miembro perjudicado por una acción o decisión de la Asociación podrá apelar al Comisionado dentro de treinta (30) días siguientes a la acción o decisión;

(g) el procedimiento para la designación de los miembros de la Junta;

(h) la facultad de la Junta para establecer una cantidad razonable para el pago de dietas y reembolsos de gastos a los directores y el método para pagar los mismos;

(i) disposiciones adicionales necesarias o propias para la ejecución de los poderes y deberes de la Asociación;

(3) El plan de operaciones podrá proveer que cualquiera o todos los poderes y deberes de la Asociación, excepto aquéllos bajo los Artículos 38.080(1)(c) y 38.080(2)(b) de este Capítulo, se deleguen a una corporación, asociación u otra organización que lleve a cabo o pueda llevar a cabo funciones similares a las de la Asociación o su equivalente. Tal corporación, asociación u organización será reembolsada como lo sería una entidad de servicios y se le pagará por ejecutar cualquier otra función de la Asociación. La delegación bajo este inciso se llevará a cabo únicamente con la aprobación de la Junta y el Comisionado y sólo podrá hacerse a una corporación, asociación u organización que extienda una protección sustancialmente no menos favorable y efectiva que la provista en este Capítulo.

38.100.—Deberes y poderes del Comisionado.—

(1) El Comisionado:

(a) notificará a la Asociación la existencia de un asegurador insolvente no más tarde de tres días después de recibir él notificación de la determinación de insolvencia. La Asociación tendrá derecho a una copia de cualquier acción en solicitud de una orden de liquidación por motivo de insolvencia en contra de un asegurador miembro en el momento en que dicha solicitud se radique ante un tribunal de jurisdicción competente;

(b) a solicitud de la Junta de Directores, proveerá a la Asociación un informe de las primas netas directas suscritas por cada asegurador miembro.

(2) El Comisionado podrá:

(a) requerir que la Asociación notifique a los asegurados del asegurador insolvente y a cualquier parte interesada sobre la determinación de insolvencia y sus derechos bajo este Capítulo. La notificación se hará por correo a su última dirección conocida si estuviera disponible, pero si no hubiere disponible suficiente información para la notificación por correo, bastará con la publicación de un aviso una vez por semana, por tres semanas consecutivas, en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico;

(b) suspender o revocar, luego de notificación y vista, el certificado de autoridad para tramitar seguros en Puerto Rico de cualquier asegurador miembro que deje de pagar una derrama a su vencimiento o que deje de cumplir con el plan de operaciones. Como alternativa, el Comisionado podrá imponer una multa a cualquier asegurador miembro que deje de pagar una derrama a su vencimiento. Dicha multa no excederá del cinco (5) por ciento de la derrama no pagada por mes, pero ninguna multa será menor de cien (100) dólares mensuales;

(c) revocar la designación de una entidad de servicio si encuentra que las reclamaciones no se atienden satisfactoriamente.

38.110.—Efecto de reclamaciones pagadas.—

(1) Cualquier persona que recobre bajo los términos de este Capítulo se considera que cede a la Asociación sus derechos bajo su póliza hasta el límite de su recobro de la Asociación. Todo asegurado o reclamante que solicite la protección de este Capítulo cooperará con la Asociación hasta el grado en que a tal persona se le hubiere requerido cooperar con el asegurador insolvente. La Asociación no tendrá causas de acción contra el asegurado del asegurador insolvente por cualquier suma que haya pagado, excepto aquellas causas de acción que el asegurador insolvente hubiera tenido si dichas sumas hubieran sido pagadas por el asegurador insolvente y salvo como se dispone en el Apartado (2). En el caso de un asegurador insolvente que opere bajo un plan de responsabilidad por derrama, los pagos de reclamaciones hechos por la Asociación no tendrán el efecto de reducir la responsabilidad del asegurado con el administrador, liquidador o sucesor estatutario por las derramas no pagadas.

(2) La Asociación tendrá derecho a recobrar la suma de cualquier reclamación cubierta que hubiere pagado a nombre de cualquier persona que sea una afiliada del asegurador insolvente y cuyas obligaciones de responsabilidad hacia otras personas se liquiden total o parcialmente por pagos hechos con arreglo a este Capítulo.

(3) El administrador, liquidador o sucesor estatutario del asegurador insolvente estará obligado por las transacciones de reclamaciones cubiertas que haga la Asociación u organización similar en otro estado. El tribunal con jurisdicción competente concederá a dichas reclamaciones prioridad igual a la que el reclamante hubiera tenido derecho, en ausencia de este Capítulo, contra los activos del asegurador insolvente. Los gastos de la Asociación u organización similar incurridos en el manejo de reclamaciones tendrán la misma prioridad que los gastos del liquidador.

(4) La Asociación someterá periódicamente al liquidador o administrador del asegurador insolvente informes de las reclamaciones cubiertas pagadas por la Asociación y estimados de reclamaciones anticipadas ante la Asociación con el fin de preservar los derechos de la Asociación contra los activos del asegurador insolvente.

38.120.—Duplicidad de recobros.—

(1) A cualquier persona que tenga una reclamación contra un asegurador bajo cualquier disposición de una póliza que no sea una póliza de un asegurador insolvente, que sea también una reclamación cubierta, se le requerirá que agote primero sus derechos bajo tal póliza. Cualquier cantidad pagadera en una reclamación cubierta bajo este Capítulo se reducirá en la cantidad de cualquier recobro bajo tal póliza de seguro.

(2) Cualquier persona que tenga una reclamación que puede ser recobrada de más de una asociación de garantía de seguros o su equivalente, gestionará primero su recobro de la asociación del lugar de residencia del asegurado, excepto que si fuere una reclamación de un asegurado por daños a propiedad localizada permanentemente, gestionará primero el recobro de la Asociación en que esté ubicada la propiedad. Cualquier recobro bajo este Capítulo se reducirá en la suma del recobro obtenido de cualquier otra asociación de garantía de seguros o su equivalente.

38.130.—Prevención de insolvencia.—

Para ayudar en la detección y prevención de insolvencia de aseguradores:

(1) La Junta de Directores, podrá, por voto mayoritario:

(a) hacer, de tiempo en tiempo y a su discreción, recomendaciones al Comisionado para la detección y prevención de insolvencias de aseguradores; y

(b) responder a peticiones del Comisionado para discutir y hacer recomendaciones sobre la situación de cualquier asegurador

CAPITULO 39—ASOCIACION DE GARANTIA DE SEGUROS
DE VIDA E INCAPACIDAD

39.010.—Contenido.—

Este Capítulo comprende las disposiciones referentes a la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico.

39.020.—Propósito.—

(1) El propósito de este Capítulo es proteger, sujeto a ciertas limitaciones, a las personas especificadas en el Artículo 39.030(1) contra el incumplimiento de obligaciones contractuales bajo pólizas de seguros de vida e incapacidad, especificadas en el Artículo 39.030(2), debido al menoscabo de capital o insolvencia del asegurador miembro que las hubiera emitido.

(2) Para proveer esta protección, se crea una asociación de aseguradores con el fin de pagar los beneficios y continuar las cubiertas, dentro de las limitaciones que aquí se establecen. Los miembros de la Asociación estarán sujetos a la imposición de derramas para proveer los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo.

39.030.—Cubiertas y limitaciones.—

(1) Este Capítulo proveerá cubierta bajo las pólizas y contratos especificados en el Apartado (2):

(a) a personas que, no importa dónde residan (con excepción de tenedores de certificados no residentes bajo pólizas o contratos de grupo), sean los beneficiarios, cesionarios o que tengan derecho al pago de las personas cubiertas bajo el Párrafo (b), y

(b) a personas que sean dueñas de tales pólizas o contratos o tenedores de certificados bajo los mismos y que:

I. son residentes, o

II. no son residentes, pero sólo si se cumple con todas las siguientes condiciones:

(i) los aseguradores que emitieron tales pólizas o contratos están domiciliados en Puerto Rico;

(ii) dichos aseguradores nunca obtuvieron una licencia o certificado de autoridad en los estados donde residen esas personas;

(iii) esos estados tienen asociaciones similares a la Asociación creada por este Capítulo; y

(iv) dichas personas no son elegibles para cubierta por tales asociaciones.

(2)(a) Este Capítulo proveerá cubierta a las personas especificadas en el Apartado (1) por pólizas o contratos directos o suplementarios de vida y de incapacidad, que no sean de grupo, y por certificados bajo pólizas y contratos directos de grupo emitidos por aseguradores miembros, salvo con las limitaciones impuestas en este Capítulo.

(b) Este Capítulo no proveerá cubierta para:

I. toda porción de una póliza o contrato que no esté garantizada por el asegurador o bajo la cual el riesgo lo asume el tenedor de la póliza o contrato;

II. toda póliza o contrato de reaseguro;

III. toda porción de una póliza o contrato hasta el grado en que el tipo de interés en que se basa:

(i) promediado por un período de cuatro años antes de la fecha en que la Asociación venga a estar obligada con respecto a tal póliza o contrato, exceda un tipo de interés que se determine restando dos puntos porcentuales del "Moody's Corporate Bond Yield Average" promediado por ese mismo período de cuatro años o por un período menor si se emitió la póliza o el contrato menos de cuatro años antes de la fecha en que la Asociación venga a estar obligada; y

(ii) en y después de la fecha en que la Asociación venga a estar obligada con respecto a tal póliza o contrato, exceda el tipo de interés que se determine restando tres puntos porcentuales al "Moody's Corporate Bond Yield Average" más reciente disponible;

IV. todo plan o programa de un patrono, asociación o entidad similar para proveer beneficios de vida, incapacidad o anualidades a sus empleados o miembros hasta el grado en que tal plan o programa opere con sus propios fondos o no esté asegurado, incluyendo, pero sin limitarse a, beneficios pagaderos por un patrono, asociación o entidad similar bajo:

(i) un plan de "Multiple Employer Welfare Arrangement" según definido en la Sección 514 de la Ley "Employee Retirement Income Security Act" de 1974, según enmendada;

(ii) un plan de seguro de grupo de prima mínima;

(iii) un plan de seguro de grupo con límite de siniestralidad (stop loss); o

(iv) un contrato para servicios administrativos exclusivamente;

(v) toda porción de una póliza o contrato hasta el punto en que provea dividendos o créditos por tarifaje a base de experiencia o que provea que se paguen cualesquiera derechos o concesiones a una persona, incluyendo al tenedor de la póliza o contrato, en relación con el servicio o administración de tal póliza o contrato, y

(vi) toda póliza o contrato emitido en Puerto Rico por un asegurador miembro cuando no tenía licencia o certificado de autoridad para expedir tal póliza o contrato en Puerto Rico;

(vii) todo contrato de anualidad no asignado.

(3) Los beneficios por los cuales la Asociación podría ser responsable no excederán en ningún caso lo que resulte menor de:

(a) las obligaciones contractuales por las cuales el asegurador es responsable o hubiere sido responsable si no fuera un asegurador con menoscabo de capital o insolvente, o

(b) con respecto a una vida, no importa el número de pólizas o contratos:

I. trescientos mil (300,000) dólares en beneficio de seguro de vida por muerte, pero no más de cien mil (100,000) dólares en valores netos de rescate en efectivo y valores netos de retiro de fondos en efectivo;

II. cien mil (100,000) dólares en beneficio de seguro de incapacidad incluyendo cualesquiera valores netos de rescate en efectivo y valores netos de retiro de fondos en efectivo;

III. cien mil (100,000) dólares en el valor presente de beneficios de anualidades, incluyendo valores netos de rescate en efectivo y valores netos de retiro de fondos en efectivo. Sin embargo, en ningún caso vendrá obligada la Asociación a desembolsar más de trescientos mil (300,000) dólares en forma agregada con respecto a una vida con arreglo a este Artículo.

39.040.—Interpretación.—

Este Capítulo se interpretará liberalmente para lograr el propósito establecido en el Artículo 39.020, el cual servirá de ayuda y guía en su interpretación. Sin embargo, ninguna de las disposiciones de este Capítulo se interpretará como que interfiere con o menoscaba ninguno de los poderes, facultades y deberes conferidos al Comisionado a tenor con el Capítulo 40 de este Código.

39.050.—Definiciones.—

Según se emplean en este Capítulo:

(1) "Cuenta" significa cualquiera de las cuentas creadas por el Artículo 39.060.

(2) "Asociación" significa la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico creada con arreglo al Artículo 39.060.

(3) "Obligación contractual" significa cualquier obligación bajo una póliza o contrato o certificado bajo una póliza de grupo o contrato de grupo o una porción de los mismos para la cual se provea cubierta bajo el Artículo 39.030.

(4) "Póliza cubierta" significa cualquier póliza o contrato dentro del alcance de este Capítulo con arreglo al Artículo 39.030.

(5) "Asegurador con menoscabo de capital" significa un asegurador miembro que, luego de la fecha de vigencia de este Capítulo, no es un asegurador insolvente y (a) el Comisionado considere potencialmente impedido de cumplir sus obligaciones contractuales o (b) un tribunal de jurisdicción competente lo coloque bajo una orden de rehabilitación o conservación.

(6) "Asegurador insolvente" significa un asegurador miembro a quien un tribunal de jurisdicción competente coloque, con posterioridad a la fecha de vigencia de este Capítulo, bajo una orden de liquidación, luego de encontrarle insolvente.

(7) "Asegurador miembro" significa cualquier asegurador con licencia o certificado de autoridad para tramitar en Puerto Rico cualesquiera de las clases de seguro para las cuales se provee cubierta bajo el Artículo 39.030 e incluye a todo asegurador cuya licencia o certificado de autoridad en Puerto Rico pueda haberle sido suspendido, revocado, no renovado o voluntariamente retirado, pero no incluye:

(a) una organización de servicios médico-hospitalarios sin fines de lucro y una asociación de socorro o auxilios mutuos que opere en Puerto Rico cualquier plan de servicio médico-quirúrgico;

(b) una organización de servicios de salud, según se define en el Capítulo 19 de este Código;

(c) una sociedad fraternal benéfica;

(d) una asociación mandatoria de suscripción conjunta (pool) creada por el estado;

(e) una compañía mutua por derramas o cualquier entidad que opere a base de derramas;

(f) un sindicato de seguros; o

(g) cualquier entidad similar a alguna de las arriba mencionadas.

(8) "Moody's Corporate Bond Yield Average" significa los promedios mensuales corporativos publicados por "Moody's Investors Service, Inc." o cualquier sucesor de la misma.

(9) "Primas" significa cantidades recibidas por concepto de pólizas o contratos cubiertos menos primas, retribuciones y depósitos devueltos sobre las mismas y menos dividendos y créditos por experiencia sobre las mismas. "Primas" no incluye cantidades recibidas por cualesquiera pólizas o contratos o porciones de los mismos para los cuales no se provee cubierta bajo el Artículo 39.030(2), salvo que la prima sujeta a derrama no será reducida por lo dispuesto en los Artículos 39.030(2)(b)(III) respecto a limitaciones en los intereses y 39.030(3)(b) sobre limitaciones con respecto a cualquier vida o cualquier tenedor de contrato.

(10) "Residente" significa una persona que reside en Puerto Rico al momento en que se determine que un asegurador miembro es un asegurador con menoscabo de capital o insolvente y a quien se le debe una obligación contractual. Una persona sólo puede ser residente de un solo estado, el cual, en el caso de una persona que no sea una persona natural, será su lugar principal de negocios.

(11) "Contrato suplementario" significa cualquier acuerdo para la distribución del producto de una póliza o contrato.

(12) "Contrato de anualidad no asignado" significa un contrato de anualidad o certificado de anualidad de grupo que no se emite a, ni es propiedad de, un individuo, salvo hasta el grado en que un asegurador hubiere garantizado a un individuo cualquier beneficio de anualidad bajo tal contrato o certificado.

(13) "Afiliado" o "Afiliada" significa una persona que, directa o indirectamente, mediante uno o más intermediarios, controla, es controlada por, o está bajo el control común de un asegurador insolvente al 31 de diciembre del año inmediatamente precedente a la fecha en que el asegurador se convierte en asegurador insolvente.

39.060.—Creación de la Asociación.—

(1) Por la presente se crea una entidad legal sin fines de lucro que se conocerá como la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico. Todos los aseguradores miembros serán, y continuarán siendo, miembros de la Asociación como una condición para mantener su autorización para gestionar seguros en Puerto Rico. La Asociación desempeñará sus funciones conforme a un plan de operaciones establecido y aprobado con arreglo al Artículo 39.100 y ejercerá sus poderes a través de una Junta de Direc-

tores establecida de conformidad con el Artículo 39.070. Para fines de administración e imposición de derramas, la Asociación mantendrá tres cuentas:

- (a) cuenta de seguro de vida;
- (b) cuenta de seguro de incapacidad;
- (c) cuenta de anualidades, excluyendo contratos de anualidades no asignados.

(2) La Asociación estará bajo la inmediata supervisión del Comisionado y estará sujeta a las disposiciones aplicables de este Código.

39.070.—Junta de Directores.—

(1) La Junta de Directores de la Asociación consistirá de no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) aseguradores miembros, quienes servirán por los términos que se establezcan en el plan de operaciones. Los miembros de la Junta serán seleccionados por los aseguradores miembros sujeto a la aprobación del Comisionado. El Presidente de la Junta será electo de entre los miembros de ésta. Las vacantes en la Junta se cubrirán por el período restante del término por voto mayoritario de los miembros que permanecen en la Junta, sujeto a la aprobación del Comisionado.

(2) Al aprobar las selecciones de la Junta, el Comisionado tomará en consideración, entre otras cosas, si todos los aseguradores miembros están justamente representados.

(3) Se podrá reembolsar de los activos de la Asociación a los miembros de la Junta por los gastos razonables y necesarios contraídos como miembros de ésta, pero la Asociación no podrá compensar de otro modo a dichos miembros por sus servicios.

39.080.—Poderes y deberes de la Asociación.—

(1) Si un asegurador miembro es un asegurador del país con menoscabo de capital, la Asociación podrá, a su discreción y sujeto a cualesquiera condiciones que imponga la Asociación, aprobadas por el Comisionado, que no menoscaben las obligaciones contractuales de dicho asegurador, y que, salvo en el caso de un procedimiento de conservación o rehabilitación ordenado por un tribunal, sean aprobadas también por el propio asegurador con menoscabo de capital:

(a) garantizar, asumir o reasegurar, o hacer que se garanticen, asuman o reaseguren todas o algunas de las pólizas o contratos del asegurador con menoscabo de capital;

(b) proveer los dineros, prendas, pagarés, garantía u otros instrumentos adecuados para lograr lo dispuesto en el Párrafo (a) y

garantizar el pago de las obligaciones contractuales del asegurador con menoscabo mientras se toma acción de conformidad con el Párrafo (a), o

(c) prestar dinero al asegurador con menoscabo de capital.

(2)(a) Si un asegurador miembro, sea del país o extranjero, es un asegurador con menoscabo de capital y no está pagando prontamente sus reclamaciones, entonces, sujeto a las condiciones bajo el Párrafo (b), la Asociación, a su discreción:

I. tomará cualesquiera de las acciones dispuestas en el Apartado (1), sujeto a las condiciones señaladas en el mismo, o en su defecto,

II. proveerá beneficios sustitutos en lugar de las obligaciones contractuales del asegurador con menoscabo de capital únicamente con respecto a: reclamaciones de incapacidad, pagos periódicos de beneficios de anualidades, beneficios por muerte, beneficios suplementarios, y retiros en efectivo por dueños de pólizas o de contratos que los soliciten como reclamaciones de emergencia o bajo presión económica conforme a las normas que proponga la Asociación y que el Comisionado apruebe.

(b) La Asociación estará sujeta a los requisitos del Párrafo (a) solamente si:

I. las leyes del estado de domicilio del asegurador con menoscabo de capital disponen que hasta tanto todos los pagos hechos de, o por cuenta de, las obligaciones contractuales del asegurador con menoscabo de capital por parte de todas las asociaciones de garantía juntamente con todos los gastos relacionados con los mismos, e interés sobre tales pagos y gastos, se hubieren reintegrado a las asociaciones de garantía o las asociaciones de garantía hubieren aprobado un plan de pagos para el asegurador con menoscabo de capital:

(i) el procedimiento de cobro no será dado por terminado,

(ii) ni el asegurador con menoscabo de capital ni sus activos retornarán al control de sus accionistas o de una administración privada, y

(iii) no se le permitirá solicitar o aceptar nuevos negocios ni se le restaurará ninguna licencia que le hubiere sido suspendida o revocada, y

II.(i) si el asegurador con menoscabo de capital es uno del país, un tribunal de jurisdicción competente en Puerto Rico le ha puesto bajo una orden de rehabilitación, o

(ii) si el asegurador con menoscabo de capital es uno extranjero:

I. se le ha prohibido solicitar o aceptar nuevos negocios en Puerto Rico,

II. su certificado de autoridad le ha sido suspendido o revocado en Puerto Rico, y

III. una petición para su rehabilitación o liquidación ha sido radicada en un tribunal de jurisdicción competente en su estado de domicilio por el comisionado de tal estado.

(3) Si un asegurador miembro fuere un asegurador insolvente, la Asociación, a su discreción, y sujeto a la aprobación del Comisionado, tomará una de las siguientes acciones:

(a)I. garantizará, asumirá o reasegurará o hará que se garanticen, asuman o reaseguren las pólizas o contratos del asegurador insolvente; o

II. procurará que se paguen las obligaciones contractuales del asegurador insolvente; y

III. proveerá los dineros, prendas, garantías u otros instrumentos que fueren razonablemente necesarios para el cumplimiento de esos deberes; o

(b) con respecto a pólizas de seguro de vida e incapacidad únicamente, proveerá los beneficios y cubiertas de conformidad con el Apartado (4).

(4) Cuando actúe con arreglo a los Apartados (2)(a)(II) ó (3)(b) la Asociación, con respecto a pólizas de seguros de vida e incapacidad únicamente:

(a) velará por el pago de beneficios por primas idénticas a las primas y los beneficios (salvo por los términos de conversión y derecho a renovación) que hubieren sido pagaderos bajo las pólizas del asegurador insolvente por pérdidas contraídas:

I. con respecto a pólizas de grupo, no más tarde de la próxima fecha de renovación bajo tales pólizas o contratos o cuarenta y cinco (45) días, lo que ocurra primero, pero en ningún caso menos de treinta (30) días, después de la fecha en que la Asociación quede obligada con respecto a tales pólizas;

II. con respecto a pólizas individuales, no más tarde de la próxima fecha de renovación (si la hubiere) bajo tales pólizas o un año, lo que ocurra primero, pero en ningún caso menos de treinta (30) días, desde la fecha en que la Asociación quede obligada con respecto a tales pólizas;

(b) hará esfuerzos diligentes para proveer a todos los asegurados o tenedores de pólizas de grupo conocidos, con respecto a pólizas de grupo, un aviso con treinta (30) días de antelación sobre la terminación de los beneficios provistos; y

(c) con respecto a pólizas individuales, proveerá a cada asegurado conocido o dueño, si fuere distinto del asegurado, al igual que con respecto a un individuo anteriormente asegurado bajo una póliza de grupo que no fuere elegible para cubierta de grupo de reemplazo, proveerá una cubierta sustituta en forma individual conforme a las disposiciones del Párrafo (d) si los asegurados tenían derecho bajo la ley o la póliza terminada a convertirla en una cubierta individual o a mantener en vigor una póliza individual hasta una edad especificada o por un tiempo especificado durante el cual el asegurador no tenía derecho a hacer cambios unilateralmente en cualquier disposición de la póliza o sólo tenía derecho a hacer cambios en la prima por clasificación.

(d) I. Al proveer la cubierta sustituta requerida con arreglo al Párrafo (c), la Asociación podrá ofrecer que se vuelva a emitir la cubierta terminada o la expedición de una póliza alterna.

II. Se ofrecerán las pólizas alternas o las que se vuelvan a emitir sin que se requiera prueba de asegurabilidad y no se requerirá un período de espera o una exclusión que no hubiere estado vigente bajo la póliza terminada.

III. La Asociación podrá reasegurar cualquier póliza alterna o que se vuelva a emitir.

(e) I. Las pólizas alternas adoptadas por la Asociación estarán sujetas a la aprobación del Comisionado. La Asociación podrá adoptar pólizas alternas de varios tipos para emisión futura independientemente de cualquier menoscabo o insolvencia en particular.

II. Las pólizas alternas contendrán por lo menos las disposiciones estatutarias mínimas requeridas en este Código y proveerán beneficios razonables en relación con la prima cobrada. La prima reflejará la cantidad de seguro que habrá de proveerse y la edad y clasificación de riesgo de cada asegurado, pero no reflejará cambios en la salud del asegurado desde que la póliza original se suscribió por última vez. La Asociación establecerá las primas conforme a las tarifas que ella adopte y éstas entrarán en vigor inmediatamente. La Asociación notificará al Comisionado las tarifas adoptadas y éste tendrá 30 días para presentar oposición a dichas

tarifas. Si esto pasara, la Asociación podrá solicitar una vista para presentar causa por la cual no deben modificarse las tarifas.

III. Cualquier póliza alterna emitida por la Asociación proveerá una cubierta similar a la de la póliza que emitió el asegurador con menoscabo de capital o insolvente, según lo determine la Asociación.

(f) Si la Asociación opta por emitir de nuevo la cubierta terminada a un tipo diferente al de la póliza terminada, fijará la prima de acuerdo con la cantidad de seguro provisto y la edad y clasificación del riesgo, sujeto a la aprobación del Comisionado o de un tribunal de jurisdicción competente.

(g) Las obligaciones de la Asociación con respecto a cubierta bajo cualquier póliza del asegurador con menoscabo de capital o insolvente o bajo cualquier póliza vuelta a emitir o alterna, cesarán en la fecha en que el tenedor de la póliza, el asegurado o la Asociación sustituyen tal cubierta o póliza por otra similar.

(5) Al proceder con arreglo a los Apartados (2)(a)(II) ó (3) con respecto a cualquier póliza o contrato con tipos de interés mínimo garantizado, la Asociación se asegurará de que se pague o acredite un tipo de interés consistente con el Artículo 39.030(2)(b)(III).

(6) Al no pagarse las primas dentro de treinta y un (31) días después de la fecha exigida bajo los términos de cualquier póliza o contrato garantizado, asumido, alterno o vuelto a emitir o bajo una cubierta sustituta, terminarán las obligaciones de la Asociación bajo tal póliza o contrato con arreglo a este Capítulo con respecto a tal póliza o cubierta, con excepción de cualesquiera reclamaciones contraídas o cualquier valor neto de rescate en efectivo que pueda deberse de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

(7) Las primas adeudadas por cubierta luego de emitirse una orden de liquidación de un asegurador insolvente pertenecerán a, y se pagarán a, la Asociación, según ésta disponga, y la Asociación será responsable a los dueños de pólizas o de contratos por primas no devengadas que surjan luego de dictarse la orden.

(8) La protección que ofrece este Capítulo no aplicará cuando las leyes del estado o jurisdicción domiciliaria del asegurador con menoscabo de capital o insolvente, que no sea Puerto Rico, provean cualquier protección garantizada a residentes de Puerto Rico.

(9) Al desempeñar sus obligaciones bajo los Apartados (2) y (3) de este Artículo la Asociación podrá, con la aprobación del tribunal:

(a) imponer gravámenes permanentes sobre pólizas o contratos en relación con cualquier acuerdo de garantía, asunción o de rease-

guro si la Asociación determina que las cantidades que pueda imponer como derramas con arreglo a este Capítulo son menores que las requeridas para asegurar un pleno y pronto cumplimiento de los deberes de la Asociación bajo este Capítulo o que las condiciones económicas o financieras que puedan afectar a los aseguradores miembros son lo suficientemente adversas para que la imposición de tales gravámenes permanentes sobre pólizas o contratos sea para beneficio del interés público;

(b) imponer moratorias o gravámenes temporeros sobre pagos de valores en efectivo y préstamos sobre pólizas o sobre cualquier otro derecho a retirar fondos retenidos en relación con pólizas o contratos, además de cualesquiera disposiciones contractuales para el diferimiento de los valores en efectivo y préstamos sobre pólizas.

(10) Si la Asociación no toma acción dentro de un período de tiempo razonable, según se dispone en los Apartados (2)(a)(II), (3) y (4) de este Artículo, el Comisionado tendrá los poderes y deberes de la Asociación con arreglo a este Capítulo con respecto a aseguradores con menoscabo de capital o insolventes.

(11) La Asociación podrá prestar ayuda y asesoramiento al Comisionado, a petición de éste, en lo que respecta a la rehabilitación, el pago de reclamaciones, la continuación de cubierta o el cumplimiento de otras obligaciones contractuales de cualquier asegurador con menoscabo de capital o insolvente.

(12) La Asociación podrá comparecer ante cualquier tribunal de Puerto Rico con jurisdicción sobre un asegurador con menoscabo de capital o insolvente con el cual esté obligada o pueda quedar obligada con arreglo a este Capítulo. Tal potestad se extenderá a todos los asuntos aplicables a los poderes y deberes de la Asociación incluyendo, pero sin que se limiten a, propuestas para reasegurar, modificar o garantizar las pólizas o contratos del asegurador con menoscabo de capital o insolvente y la determinación de las pólizas o contratos y obligaciones contractuales. La Asociación también tendrá derecho a comparecer o intervenir ante un tribunal de otro estado con jurisdicción sobre un asegurador con menoscabo de capital o insolvente con el cual la Asociación esté obligada o pueda quedar obligada o con jurisdicción sobre un tercero contra quien la Asociación pudiera tener los derechos de subrogación de los tenedores de pólizas del asegurador.

(13)(a) Toda persona que reciba beneficios bajo este Capítulo se considerará que ha cedido a la Asociación los derechos bajo, y cuales-

quiera causas de acción relacionadas con la póliza o contrato cubierto hasta el límite de los beneficios recibidos por virtud de este Capítulo, sean éstos pagos de, o a causa de obligaciones contractuales, la continuación de cubierta o la emisión de cubiertas sustitutas o alternas. La Asociación podrá requerir de cualquier persona con derecho a pago, dueño de póliza o contrato, beneficiario, asegurado o rentista que se le cedan tales derechos o causas de acción como condición precedente para recibir cualquier derecho o beneficio que este Capítulo confiera a tal persona.

(b) Los derechos de subrogación de la Asociación bajo este Apartado tendrán la misma prioridad contra los activos del asegurador con menoscabo de capital o insolvente que tendría la persona con derecho a recibir beneficios con arreglo a este Capítulo.

(c) Además de lo dispuesto en los Párrafos (a) y (b) supra, la Asociación tendrá todos los derechos de subrogación que permitan las leyes de Puerto Rico y el derecho común y cualesquiera otros remedios en equidad o legales que hubiese tenido el asegurador con menoscabo de capital o insolvente o un tenedor de póliza o contrato con respecto a tales pólizas o contratos.

(14) La Asociación podrá:

(a) contraer aquellas obligaciones contractuales que fueren necesarias y apropiadas para llevar a cabo las disposiciones y propósitos de este Capítulo;

(b) demandar y ser demandada, incluyendo tomar las medidas legales que fueren necesarias y apropiadas para recuperar cualesquiera derramas adeudadas de acuerdo al Artículo 39.090 y para transigir reclamaciones o reclamaciones potenciales contra ella;

(c) tomar dinero a préstamo para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. Cualesquiera pagarés u otras evidencias de deuda de la Asociación que no estén en mora se considerarán inversiones legales de los aseguradores del país y podrán aceptarse como activos admitidos;

(d) emplear o retener el personal necesario para manejar los asuntos financieros de la Asociación y para desempeñar aquellas funciones que fueren necesarias y apropiadas bajo este Capítulo;

(e) iniciar las acciones que en derecho procedan y que fueren necesarias para evitar el pago de reclamaciones indebidas;

(f) ejercer, para los propósitos de este Capítulo y hasta donde el Comisionado lo permita, los poderes de un asegurador de vida o incapacidad del país, pero en ningún caso podrá la Asociación emitir pó-

lizas de seguro o contratos de anualidades a menos que se emitan para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a este Capítulo.

(15) La Asociación podrá unirse a una organización de una o más asociaciones con fines similares de otros estados para promover sus propósitos y ejercer sus poderes y deberes.

39.090.—Derramas.—

(1) Con el fin de proveer los fondos necesarios para llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación, la Junta de Directores impondrá a los aseguradores miembros derramas separadas para cada cuenta cuando y por las cantidades que considere necesarias. Las derramas serán pagaderas dentro de los treinta (30) días de haberse dado previo aviso por escrito a los aseguradores miembros y devengarán el interés legal anual a partir de la fecha de su vencimiento.

(2) Habrá dos clases de derramas como sigue:

(a) Clase A—Se impondrán con el fin de sufragar los costos administrativos y legales, así como otros gastos, y los exámenes efectuados con arreglo al Artículo 39.120(5). Podrá imponerse derramas de la Clase A, estén relacionadas o no con un asegurador con menoscabo de capital o insolvente en particular.

(b) Clase B—Se impondrán hasta donde fueren necesarias para llevar a cabo los poderes y deberes de la Asociación con arreglo al Artículo 39.080 en relación con un asegurador con menoscabo de capital o insolvente.

(3)(a) La suma de cualquier derrama de la Clase A la determinará la Junta y podrá ser sobre una base proporcional o fija. Si fuere proporcional, la Junta podrá disponer que ésta se acredite contra derramas futuras de la Clase B. Una derrama fija no excederá de ciento cincuenta (150) dólares por asegurador miembro en cualquier año natural. Para fines de la derrama, se distribuirá la suma de cualquier derrama de la Clase B entre las cuentas conforme a una fórmula de distribución que puede basarse en las primas o reservas del asegurador con menoscabo de capital o insolvente o a base de cualquier otra norma que la Junta determine, a su discreción, como justa y razonable bajo las circunstancias.

(b) Para cada cuenta se impondrán las derramas de la Clase B contra aseguradores miembros, en la proporción que las primas recibidas por negocios en Puerto Rico por cada asegurador miembro o por pólizas o contratos cubiertos por cada cuenta para los tres años naturales más recientes, cuya información esté disponible, precedentes al año en que el asegurador quedó en menoscabo o insolvente,

según sea el caso, guarde con las primas recibidas en Puerto Rico para tales años naturales por todos los aseguradores miembros a quienes se impone la derrama.

(c) No se impondrán derramas para proveer los fondos que se usarán para cumplir con las obligaciones de la Asociación con respecto a un asegurador con menoscabo de capital o insolvente hasta tanto fueren necesarias para llevar a cabo los propósitos de este Capítulo. Se hará la clasificación de derramas bajo el Apartado (2) y el cómputo de las mismas bajo este Apartado con un grado razonable de exactitud, ya que no siempre será posible una determinación exacta.

(4) La Asociación podrá disminuir o diferir, total o parcialmente, la derrama impuesta a un asegurador miembro si, en opinión de la Junta, el pago de la misma habrá de poner en riesgo la habilidad del asegurador miembro para cumplir con sus obligaciones contractuales. En caso de que la derrama contra un asegurador sea disminuida o diferida, total o parcialmente, la cantidad por la cual la derrama sea disminuida o diferida podrá distribuirse entre los demás aseguradores miembros de conformidad con el método para la imposición de derramas establecido en este Artículo.

(5)(a) El total de todas las derramas impuestas a un asegurador miembro para cada cuenta, no excederá en ningún año natural del dos (2) por ciento del promedio de las primas recibidas en Puerto Rico sobre pólizas y contratos cubiertos por la cuenta durante los tres años naturales precedentes al año en que el asegurador quedó con menoscabo de capital o insolvente. Si la derrama máxima, junto con los otros activos de la Asociación en cualquier cuenta, no proveen en un año dado, para cualquiera de las cuentas, una cantidad suficiente para cumplir con las responsabilidades de la Asociación, se impondrán posteriormente derramas adicionales para allegar los fondos necesarios conforme a lo que permita este Capítulo.

(b) La Junta podrá proveer en el plan de operaciones un método para la distribución de fondos entre las reclamaciones, relaciónense o no con uno o más aseguradores con menoscabo de capital o insolventes, cuando la derrama máxima sea insuficiente para cubrir las reclamaciones anticipadas.

(6) La Junta podrá, mediante un método justo que se establezca en el plan de operaciones, devolver o reembolsar a los aseguradores miembros, en proporción a la aportación de cada asegurador a la cuenta, aquella suma por la cual los activos de la cuenta exceden la

cantidad que la Junta estime necesaria para llevar a cabo durante el próximo año las obligaciones de la Asociación con respecto a la cuenta, incluyendo aquellos activos obtenidos de cesiones, subrogaciones, ganancias netas realizadas de ingresos e inversiones. Podrá retenerse una cantidad razonable en cualquier cuenta para proveer fondos para los gastos ordinarios de la Asociación y para el pago de pérdidas futuras.

(7) Al determinar sus tipos y dividendos para tenedores de pólizas en relación con una clase de seguro dentro del alcance de este Capítulo, todo asegurador miembro podrá tomar en consideración la suma que sea razonablemente necesaria para cumplir con sus obligaciones de derramas con arreglo a este Capítulo.

(8) La Asociación emitirá a cada asegurador miembro que pague una derrama bajo este Capítulo, que no sea una derrama de la Clase A, un certificado de contribución en la forma que el Comisionado prescriba, por la cantidad de derrama así pagada. Todos los certificados existentes tendrán el mismo tratamiento y prioridad, sin que se tomen en cuenta las cantidades y fechas de emisión. El asegurador podrá incluir en su estado financiero un certificado de contribución como un activo en la forma y por la cantidad, si alguna, y por el período de tiempo que el Comisionado apruebe.

39.100.—Plan de operaciones.—

(1) La Asociación someterá al Comisionado un plan de operaciones y cualesquiera enmiendas al mismo que fueren necesarias y adecuadas para lograr una justa, razonable y equitativa administración de la Asociación. El plan de operaciones, y cualesquiera enmiendas al mismo, entrará en vigor al ser aprobado por escrito por el Comisionado o dentro de treinta (30) días si el Comisionado no lo ha desaprobado antes.

(2) Todos los aseguradores miembros cumplirán con el plan de operaciones.

(3) El plan de operaciones, además de otros requisitos enumerados en otras partes de este Capítulo, establecerá:

(a) procedimientos para la administración de los activos de la Asociación;

(b) la cantidad y método de reembolsar a los miembros de la Junta de Directores según se dispone en el Artículo 39.070;

(c) los lugares y fechas para las reuniones regulares de la Junta, incluyendo consultas telefónicas en conferencia de la Junta de Directores;

(d) procedimientos para el mantenimiento de récords de todas las transacciones financieras de la Asociación, sus agentes y la Junta de Directores;

(e) procedimientos para la designación de miembros para la Junta de Directores y su notificación al Comisionado;

(f) cualesquiera procedimientos adicionales para la imposición de derramas con arreglo al Artículo 39.090;

(g) las disposiciones adicionales que fueren necesarias y apropiadas para el ejercicio de los poderes y deberes de la Asociación.

(4) El plan de operaciones podrá establecer que cualesquiera de los poderes y deberes de la Asociación o todos ellos, excepto los dispuestos en el Artículo 39.080(13)(c) y 39.090, sean delegados a una corporación, asociación u otra organización que desempeñe, o pueda desempeñar funciones análogas a las de esta Asociación, o su equivalente, en dos o más estados. Se le reembolsarán a dicha corporación, asociación u organización los pagos que haga a nombre de la Asociación y se le compensará por el desempeño de cualquier función de la Asociación. Una delegación bajo este Apartado se llevará a cabo únicamente con la aprobación tanto de la Junta de Directores como del Comisionado y sólo podrá hacerse a una corporación, asociación u organización que no extienda una protección sustancialmente menos favorable y efectiva que la que provee este Capítulo.

39.110.—Deberes y poderes del Comisionado.—

Además de los poderes y deberes enumerados en otras partes de este Capítulo,

(1) El Comisionado:

(a) proveerá a la Asociación, a solicitud de la Junta de Directores, una relación de las primas de cada asegurador miembro en Puerto Rico y en cualesquiera otros estados que corresponda;

(b) cuando se declare un menoscabo de capital y se determine la cantidad del mismo, requerirá del asegurador que lo cubra dentro del tiempo especificado en el Artículo 29.390 de este Código. El aviso al asegurador se considerará un aviso a los accionistas, si los hubiere. El dejar el asegurador de cumplir con tal requerimiento no será excusa para que la Asociación deje de ejercer sus poderes y deberes establecidos en este Capítulo;

(c) en cualquier procedimiento de liquidación o rehabilitación de un asegurador del país, será designado como el liquidador o rehabilitador.

(2) El Comisionado deberá suspender o revocar, luego de notificación y vista, el certificado de autoridad para gestionar seguros en

Puerto Rico de cualquier asegurador miembro que deje de pagar una derrama adeudada o deje de cumplir con el plan de operaciones. Como alternativa, el Comisionado podrá imponer una penalidad a cualquier asegurador miembro que deje de pagar una derrama adeudada. Esta penalidad no excederá del cinco (5) por ciento mensual de la derrama adeudada, pero ninguna penalidad será menor de cien (100) dólares mensuales.

(3) Todo asegurador miembro podrá apelar ante el Comisionado cualquier acción de la Junta de Directores o de la Asociación, si la apelación se hace dentro de los treinta (30) días que siguen a la acción final apelada. Si un asegurador miembro apela una derrama, se pagará a la Asociación la suma de la derrama y estará disponible para que la Asociación cubra sus obligaciones mientras esté pendiente la apelación. Si la apelación sobre la derrama es sostenida, se devolverá al asegurador miembro la cantidad pagada por error o en exceso. Cualquier acción final u orden del Comisionado estará sujeta a revisión judicial en un tribunal de jurisdicción competente.

(4) El liquidador, rehabilitador o conservador de un asegurador con menoscabo de capital podrá notificar a todas las personas interesadas sobre el efecto de este Capítulo.

39.120.—Prevención de insolvencias.—

Para ayudar en la detección y prevención de insolvencias o menoscabos de capital de aseguradores:

(1) Será deber del Comisionado:

(a) notificar a los Comisionados de todos los otros estados, territorios de Estados Unidos y el Distrito de Columbia cuando tome cualquiera de las siguientes acciones contra un asegurador miembro:

I. la revocación de su licencia;

II. la suspensión de su licencia; o

III. la emisión de una orden formal para que tal compañía restrinja su suscripción de primas, obtenga contribuciones adicionales al excedente, se retire de Puerto Rico, reasegure todo o parte de su negocio o aumente su capital, excedente o cualquier otra cuenta para la seguridad de sus tenedores de pólizas o acreedores.

El aviso se enviará por correo a todos los comisionados dentro de los treinta (30) días siguientes a la acción tomada o a la fecha en que ocurra tal acción.

(b) Informar a la Junta de Directores cuando él haya tomado cualquiera de las acciones establecidas en el Párrafo (a) o haya reci-

bido un informe de cualquier otro Comisionado indicando que tal acción ha sido tomada en otro estado. El informe a la Junta de Directores contendrá todos los detalles significativos de la acción tomada o del informe recibido de otro comisionado.

(2) El Comisionado podrá solicitar el consejo y las recomendaciones de la Junta de Directores en relación con cualquier asunto que afecte sus deberes y responsabilidades con respecto a la condición financiera de los aseguradores miembros y de las compañías que soliciten admisión para gestionar negocios de seguros en Puerto Rico.

(3) La Junta de Directores podrá someter, por voto mayoritario, informes y recomendaciones al Comisionado sobre cualquier asunto pertinente a la solvencia, liquidación, rehabilitación o conservación de cualquier asegurador miembro o pertinente a la solvencia de cualquier asegurador que estuviere solicitando autorización para gestionar negocios en Puerto Rico. Tales informes y recomendaciones no se considerarán documentos públicos.

(4) La Junta de Directores podrá, por voto mayoritario, notificar al Comisionado de cualquier información que indique que un asegurador miembro pudiera tener un menoscabo de capital o estar insolvente.

(5) La Junta de Directores podrá solicitar del Comisionado, por voto mayoritario, que ordene un examen de cualquier asegurador miembro que la Junta considere, de buena fe, que tiene un menoscabo de capital o está insolvente. Dentro de treinta (30) días a partir del recibo de tal solicitud, el Comisionado dará comienzo a dicho examen. El examen podrá realizarse como uno de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros o por las personas que el Comisionado designe. El costo del examen será pagado por la Asociación y se tratará el informe del mismo de la misma manera que se tratan los informes de otros exámenes. En ningún caso se someterá dicho informe de examen a la Junta de Directores antes de hacerlo público, pero esto no impedirá que el Comisionado cumpla con el Apartado (1).

El Comisionado avisará a la Junta de Directores cuando el examen haya concluido. El Comisionado mantendrá la solicitud de un examen archivada en su oficina y no estará disponible para inspección pública hasta que el informe del examen se haga público.

(6) La Junta de Directores podrá hacer recomendaciones al Comisionado, por voto mayoritario, para la detección y prevención de insolvencias de aseguradores.

(7) La Junta de Directores, al finalizar la insolvencia de un asegurador en la cual la Asociación se vio obligada a pagar reclamaciones cubiertas, preparará un informe al Comisionado con la información que tuviere a su alcance sobre el historial y causas de tal insolvencia. La Junta cooperará con la junta de directores de las asociaciones de garantía de otros estados en la preparación de un informe sobre el historial y causas de la insolvencia de un asegurador en particular y podrá adoptar, por referencia, cualquier informe preparado por dichas otras asociaciones.

39.130.—Disposiciones generales.—

(1) Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará para limitar la responsabilidad por el pago de derramas no pagadas de los asegurados de un asegurador con menoscabo de capital o insolvente que opere bajo un plan de derramas.

(2) Se mantendrán récords de todas las negociaciones y reuniones en que la Asociación o sus representantes intervengan para discutir las actividades de la Asociación en el desempeño de sus poderes y deberes con arreglo al Artículo 39.080. Sólo se harán públicos los récords de tales negociaciones y reuniones luego que finalice un procedimiento de liquidación, rehabilitación o conservación de un asegurador con menoscabo de capital o insolvente, a la terminación del menoscabo de capital o insolvencia del asegurador o mediante una orden de un tribunal de jurisdicción competente. Nada de lo expresado en este Apartado limitará el deber de la Asociación para rendir un informe de sus actividades conforme a lo dispuesto en el Artículo 39.140.

(3) Para propósitos del cumplimiento de sus obligaciones bajo este Capítulo, se considerará a la Asociación como un acreedor del asegurador con menoscabo de capital o insolvente hasta el máximo de los activos atribuibles a pólizas cubiertas reducidos por cualesquiera sumas a las cuales la Asociación tenga derecho por subrogación de conformidad con el Artículo 39.080(13). Se utilizarán los activos del asegurador con menoscabo de capital o insolvente atribuibles a pólizas cubiertas para continuar con todas las pólizas cubiertas y para el pago de todas las obligaciones contractuales del asegurador con menoscabo de capital o insolvente según lo requiera este Capítulo. Activos atribuibles a las pólizas cubiertas, según se usan en este Apartado, son aquella proporción de los activos que las reservas que debieron establecerse para esas pólizas guarde con las reservas que debieron establecerse para todas las pólizas de seguros suscritas por el asegurador con menoscabo de capital o insolvente.

(4)(a) Antes de finalizar cualquier procedimiento de liquidación, rehabilitación o conservación, el tribunal, al hacer una distribución equitativa de los derechos de propiedad del asegurador insolvente, podrá tomar en consideración los intereses de las partes respectivas, incluyendo la Asociación, los accionistas y tenedores de pólizas del asegurador insolvente o cualquier otra parte que, de buena fe, tenga un interés.

Al hacer dicha determinación se tendrá en consideración, además, el interés de los tenedores de pólizas del asegurador que reanudará operaciones o su sucesor.

(b) No se hará distribución alguna a los accionistas de un asegurador con menoscabo de capital o insolvente, si los hubiere, a menos que la cantidad total de reclamaciones válidas de la Asociación con interés sobre las mismas, por fondos utilizados en llevar a cabo sus poderes y deberes conforme al Artículo 39.080 con respecto a tal asegurador hubieren sido plenamente recobrados por la Asociación.

(5)(a) Si se ha emitido una orden para la liquidación o rehabilitación de un asegurador domiciliado en Puerto Rico, el Comisionado de Seguros como Administrador tendrá el derecho de recobrar, a nombre del asegurador, de cualquier afiliada que lo controlaba, las distribuciones, que no fueren de dividendos de acciones pagadas por el asegurador sobre sus acciones de capital, hechos en cualquier momento durante los cinco años precedentes a la solicitud para la liquidación o rehabilitación sujeto a las limitaciones señaladas en los Párrafos del (b) al (d).

(b) Ninguna de dichas distribuciones será recobrable si el asegurador demuestra que cuando se pagaron eran legales y razonables y que el asegurador desconocía, y no podía razonablemente haber conocido, que las distribuciones podrían afectar adversamente su capacidad para cumplir con sus obligaciones contractuales.

(c) Toda persona que como afiliada controlaba al asegurador al momento de pagarse las distribuciones, será responsable hasta la cantidad de las distribuciones que hubiere recibido. Cualquier persona que como afiliada controlaba al asegurador al momento de declararse las distribuciones será responsable hasta la suma que hubiera recibido de haberse pagado éstas inmediatamente. Si dos o más personas son responsables en relación con las mismas distribuciones serán solidariamente responsables.

(d) La suma máxima recobrable bajo este Apartado será la que fuere necesaria, en exceso de todos los otros activos disponibles del asegurador insolvente, para pagar sus obligaciones contractuales.

(e) Si una persona responsable bajo el Párrafo (c) está insolvente, todas las afiliadas que la controlaban al momento de pagarse la distribución serán solidariamente responsables por cualquier deficiencia que resulte de las sumas recibidas de la afiliada insolvente.

39.140.—Examen de la Asociación; informe anual.—

La Asociación estará sujeta a examen y a reglamentación por el Comisionado. La Junta de Directores someterá cada año al Comisionado, no más tarde de ciento veinte (120) días después de finalizado el año fiscal de la Asociación, un informe financiero en la forma que el Comisionado prescriba y un informe de sus actividades durante el año fiscal precedente.

39.150.—Exención contributiva.—

La Asociación estará exenta del pago de todos los derechos y de todas las contribuciones impuestas en Puerto Rico o cualesquiera de sus subdivisiones, excepto aquéllas sobre bienes inmuebles.

39.160.—Inmundidad.—

No habrá responsabilidad civil por parte de, ni podrá establecerse ninguna causa de acción de ninguna índole contra un asegurador miembro o sus agentes o empleados, la Asociación o sus agentes o empleados, los miembros de la Junta de Directores o el Comisionado o sus representantes por ninguna acción u omisión de ellos en el ejercicio de sus poderes y deberes bajo este Capítulo. Dicha inmunidad se extenderá a su participación en cualquier organización de asociaciones con propósitos similares de uno o más estados y a tal organización, sus agentes y empleados.

39.170.—Suspensión temporera de procedimientos; reapertura de sentencias en rebeldía.—

Todos los procedimientos en los cuales sea parte el asegurador insolvente en cualquier tribunal de Puerto Rico serán suspendidos por un término de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha en que una orden de liquidación, rehabilitación o conservación fuere final, con el fin de permitir a la Asociación tomar la acción legal que corresponda en relación con cualquier asunto pertinente a sus poderes y deberes. Con respecto a sentencias en rebeldía bajo cualquier decisión, orden, veredicto o fallo, la Asociación podrá solicitar que el mismo tribunal que dictó tal sentencia la deje sin efecto y se le permita presentar una defensa del pleito en sus méritos.

39.180.—Anuncios prohibidos de la ley de la Asociación en ventas de seguros.—

Ninguna persona, incluyendo un asegurador, agente o afiliado de un asegurador hará, publicará, diseminará, circulará o expondrá ante el público o hará, directa o indirectamente, que se haga, publique, disemine, circule o exponga ante el público, en ningún periódico, revista u otra publicación o en forma de aviso, circular, folleto, carta o cartel o por una estación de radio televisión, o en cualquier otra forma, ningún anuncio, aviso o expresión, escrita u oral, que utilice la existencia de la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico para propósitos de venta, solicitud o incentivo para la compra de cualquier forma de seguro de vida e incapacidad. Sin embargo, este Artículo no será de aplicación a la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico.

39.190.—Cláusula de Salvedad.—

La declaración de nulidad de cualquier disposición de este Capítulo o su aplicación a personas o circunstancias particulares no afectará la validez del resto del Capítulo ni su aplicación a otras personas.

CAPITULO 40—REHABILITACION Y LIQUIDACION
DE ASEGURADORES

40.010.—Interpretación y propósito.—

(1) Este Capítulo comprende las disposiciones referentes a la rehabilitación y liquidación de aseguradores.

(2) Este Capítulo no limita los poderes que le son concedidos al Comisionado por otras disposiciones de este Código o cualquier ley especial.

(3) Este Capítulo se interpretará liberalmente a fin de lograr los propósitos establecidos en el Apartado (4).

(4) El propósito de este Capítulo es proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de los dueños y la gerencia de los aseguradores, mediante:

(a) la temprana detección de cualquier condición de un asegurador potencialmente peligrosa y la pronta aplicación de adecuadas medidas correctivas;

(b) la aplicación de métodos mejorados de rehabilitación de aseguradores utilizando la cooperación y experiencia gerencial de la industria de seguros;

(c) la aclaración de la ley con el propósito de reducir la incertidumbre legal y los litigios y así lograr mayor eficiencia y economía en la liquidación;

(d) la distribución equitativa de cualquier pérdida inevitable;

(e) una disminución de los problemas surgidos en las rehabilitaciones y liquidaciones interestatales por medio de la cooperación entre los estados en los procedimientos de liquidación y extendiendo el alcance de la jurisdicción personal sobre los deudores del asegurador fuera de Puerto Rico; y

(f) la reglamentación de los procedimientos de cobro y el establecimiento de reglas sustantivas para dichos procedimientos.

40.020.—Personas cubiertas.—

Los procedimientos autorizados por este Capítulo podrán aplicarse a:

(1) Todo asegurador que mediante una autorización subsistente otorgádale por el Comisionado contrate o haya contratado negocios de seguros en, o desde, Puerto Rico y contra quien puedan existir al presente o en el futuro reclamaciones resultantes de tales negocios.

(2) Todo asegurador que intente tramitar negocios de seguros en Puerto Rico.

(3) Toda otra persona organizada o que esté en proceso de organización en Puerto Rico con la intención de tramitar negocios de seguros.

Cualquier sociedad fraternal benéfica u organización de servicios de salud que haya estado autorizada o esté autorizada a hacer negocios en Puerto Rico.

(4) Todo otro tipo de asegurador creado conforme a disposiciones especiales de este Código.

40.030.—Definiciones.—

Para los fines de este Capítulo:

(1) "Estado subsidiario" significa cualquier estado que no sea el estado de domicilio.

(2) "Acreedor" es una persona que tenga una reclamación vencida o no, liquidada o no, garantizada o no, absoluta, fija o contingente.

(3) "Procedimiento de cobro" significa cualquier procedimiento que se establezca contra un asegurador con el fin de liquidarlo, reha-

bilitarlo, reorganizarlo o conservarlo. "Procedimiento de cobro formal" significa cualquier procedimiento de liquidación o rehabilitación.

(4) "Estado de domicilio" significa el estado en que un asegurador esté incorporado u organizado o, en el caso de un asegurador foráneo, su estado de entrada a Estados Unidos.

(5) "Asegurador foráneo" significa un asegurador extranjero no organizado con arreglo a las leyes de un estado pero autorizado para hacer negocios en uno o más de dichos estados.

(6) "Justa causa por una propiedad u obligación" existe cuando:

(a) a cambio de tal propiedad u obligación, se transfiere, como equivalente justo de la misma y de buena fe, una propiedad o se le rinden unos servicios o se incurre en una obligación o se satisface una deuda anterior; o

(b) tal propiedad u obligación se recibe de buena fe para garantizar un adelanto o una deuda anterior por una suma que no sea desproporcionadamente pequeña comparada con el valor de dicha propiedad u obligación.

(7) "País extranjero" significa cualquier territorio, lugar o región que esté fuera de la soberanía de los Estados Unidos.

(8) "Activo General" significa toda propiedad mueble, inmueble o de otra clase que no esté específicamente hipotecada, dada en garantía, depositada o de otro modo gravada para garantía o beneficio de determinadas personas o clases de personas. En cuanto a propiedad específicamente gravada, "activo general" incluye la parte de dicha propiedad o sus rendimientos en exceso de la suma que se requiera para pagar la suma o sumas garantizadas por la misma. El activo que se tenga en depósito fiduciario y el activo mantenido en depósito para garantía o beneficio de todos los tenedores de pólizas o de todos los tenedores de póliza y acreedores en más de un estado se considerarán activo general.

(9) "Asociación de Garantía" significa la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico creada por el Capítulo 38, según enmendado, y la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico creada por el Capítulo 39, según enmendado, y cualquier otra entidad similar que se cree en el futuro por la Legislatura de Puerto Rico para el pago de reclamaciones contra aseguradores insolventes.

(10) "Asociación de Garantía Extranjera" significa cualquier asociación de garantía que exista al presente o que cree en el futuro la legislatura de cualquier estado.

(11) "Insolvencia" o "Insolvente" significa la condición en la cual un asegurador tiene un pasivo mayor que sus activos admitidos, todo ello de conformidad con el Capítulo 5 de este Código.

(12) "Asegurador" significa cualquier persona que haya contratado, se proponga contratar, esté contratando o tenga licencia para contratar negocios de seguros y que esté o haya estado sujeta a la autoridad de, o a la liquidación, rehabilitación, reorganización, supervisión o conservación por cualquier comisionado de seguros. Para los fines de este Capítulo, cualquier otra persona incluida en el Artículo 40.020 se considerará un asegurador.

(13) "Reclamación preferida" significa cualquier reclamación con respecto a la cual este Capítulo concede prioridad de pago del activo general del asegurador.

(14) "Administrador" significa administrador, liquidador, rehabilitador, síndico o conservador, según lo requiera el contexto.

(15) "Estado recíproco" significa cualquier estado donde sustancial y efectivamente estén en vigor las disposiciones de los Artículos 40.150(1), 40.480, 40.490 y 40.510 al 40.530 y donde haya en vigor disposiciones que requieran que el Comisionado o el funcionario equivalente sea el administrador de un asegurador sujeto a un procedimiento de cobro y donde existan disposiciones para impedir cesiones fraudulentas y transferencias preferenciales.

(16) "Reclamación garantizada" significa cualquier reclamación con garantía de hipoteca, escritura de fideicomiso, prenda, depósito en garantía, fondo en plica o de otra forma, pero sin que incluya reclamaciones de depósito especial o reclamaciones contra los activos generales. El término también incluye reclamaciones que desde más de cuatro meses antes de iniciarse el procedimiento de cobro se hayan convertido en gravámenes sobre activos específicos por razón de una acción judicial.

(17) "Reclamación de depósito especial" significa cualquier reclamación garantizada por un depósito hecho de acuerdo con una ley para garantía o beneficio de una clase o clases limitadas de personas, pero sin que incluya reclamaciones garantizadas por los activos generales.

(18) "Estado" significa el Estado Libre Asociado de PR, cualquier estado, distrito o territorio de Estados Unidos.

(19) "Transferencia" incluirá la venta o cualquier otra forma diferente, directa o indirecta, de disponer de o desprenderse de propiedad o de un interés sobre la misma o de la posesión de propiedad o de

establecer un gravamen sobre la propiedad o sobre un interés sobre ella, absoluta o condicionalmente, voluntariamente, con o sin un proceso judicial. La retención del título a un gravamen sobre la propiedad entregada a un deudor se considerará una transferencia sufrida por el deudor.

40.040.—Jurisdicción y competencia.—

(1) Ningún procedimiento de cobro será iniciado bajo este Capítulo por persona alguna que no sea el Comisionado y ningún tribunal tendrá jurisdicción para aceptar, celebrar vistas o llegar a determinaciones en un procedimiento iniciado por cualquier otra persona.

(2) Ningún tribunal de Puerto Rico tendrá jurisdicción para considerar, celebrar vistas o llegar a determinaciones sobre ninguna acción donde se solicite la disolución, liquidación, rehabilitación, embargo, conservación o administración de un asegurador o donde se solicite un interdicto u orden restrictiva u otro remedio preliminar, incidental o con relación a, tal procedimiento que no sea de conformidad con este Capítulo.

(3) Además de otros fundamentos para jurisdicción provistos por las leyes de Puerto Rico, un tribunal de Puerto Rico que tenga jurisdicción sobre el asunto tiene jurisdicción sobre una persona que hubiere sido emplazada conforme a las Reglas de Procedimiento Civil u otras disposiciones legales aplicables en una acción radicada por el administrador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico:

(a) si la persona emplazada está obligada de algún modo con dicho asegurador por virtud de un contrato de agencia o corretaje que pueda existir o haya existido entre el asegurador y el agente general o agente o corredor, en cualquier acción sobre, o incidental a la obligación; o

(b) si la persona emplazada es un reasegurador que haya suscrito en cualquier momento una póliza de reaseguro para un asegurador contra quien exista al iniciarse la acción una orden de rehabilitación o liquidación o si es un agente o corredor de o para el reasegurador, en una acción sobre o incidental al contrato de reaseguro; o

(c) si la persona emplazada es o ha sido un funcionario, gerente, síndico, organizador o promotor u otra persona en posición similar de autoridad o influencia en un asegurador contra quien hubiere en efecto una orden de rehabilitación o liquidación cuando se inicie la acción, en cualquier acción resultante de tal relación con el asegurador.

(4) Si el tribunal, mediante moción de cualquiera de las partes, determina que una acción debiera, como cuestión de justicia sustancial, ventilarse en un foro fuera de Puerto Rico, podrá emitir la orden correspondiente para paralizar los procedimientos sobre la acción en Puerto Rico.

(5) Cualquier acción así autorizada deberá radicarse en el Tribunal Superior, Sala de San Juan.

40.050.—Interdictos y órdenes.—

(1) Un administrador nombrado en un procedimiento con arreglo a este Capítulo podrá solicitar en cualquier momento, y cualquier tribunal con jurisdicción general podrá conceder, aquellas órdenes de entredicho provisional, interdictos preliminares y permanentes, así como cualesquiera otras órdenes que fueren necesarias y pertinentes para evitar:

- (a) la transacción adicional de negocios;
- (b) la transferencia de propiedad;
- (c) interferir con el administrador o con un procedimiento establecido con arreglo a este Capítulo;
- (d) el despilfarro del activo del asegurador;
- (e) la disipación y transferencia de cuentas bancarias;
- (f) la radicación o ventilación de cualesquiera acciones o procedimientos;
- (g) la obtención de preferencias, sentencias, incautaciones, embargos o gravámenes contra el asegurador, su activo o sus tenedores de pólizas;
- (h) la ejecución de una orden de embargo contra el asegurador, su activo o sus tenedores de pólizas;
- (i) que se efectúe cualquier venta o se otorgue cualquier escritura con el propósito de dejar de pagar impuestos o derramas que menoscaben el valor del activo del asegurador;
- (j) no entregar al administrador los libros, cuentas, documentos u otros expedientes relacionados con el negocio del asegurador;
- (k) cualquier amenaza o intento de llevar a cabo una acción, que pueda menoscabar el valor del activo del asegurador o poner en peligro los derechos de los tenedores de pólizas, acreedores o accionistas o la administración de cualquier procedimiento con arreglo a este Capítulo.

(2) El administrador podrá comparecer ante cualquier tribunal fuera de Puerto Rico para lograr los remedios descritos en el Apartado (1).

40.060.—Cooperación de funcionarios, dueños y empleados.—

(1) Todo funcionario, gerente, director, síndico, dueño, empleado o agente de un asegurador y toda otra persona con autoridad sobre, o que estuviere a cargo de, cualquier asunto del asegurador cooperará con el Comisionado en cualquier procedimiento establecido con arreglo a este Capítulo o en cualquier investigación preliminar a los procedimientos. El término "persona", según se emplea en este Artículo, incluirá a cualquier persona que directa o indirectamente ejerza control sobre las actividades del asegurador a través de una compañía tenedora de acciones u otra afiliada del asegurador. "Cooperar" incluirá, pero no se limitará a lo siguiente:

- (a) contestar prontamente por escrito cualquier solicitud del Comisionado que requiera tal contestación; y
- (b) poner a disposición del Comisionado todos los libros, cuentas, documentos u otros expedientes o información o propiedad de, o pertenecientes al asegurador que estuvieren en su posesión, conservación o control.

(2) Ninguna persona obstruirá o intervendrá con el Comisionado en el curso de un procedimiento de cobro o de una investigación preliminar o incidental al mismo.

(3) Este Artículo no se interpretará como que reduce derechos legales de otro modo existentes, incluyendo el derecho a impugnar una petición para liquidación u otro procedimiento de cobro u otras órdenes.

(4) Cualquier persona de las incluidas en el Apartado (1) que dejare de cooperar con el Comisionado o una persona que obstruya o interfiera con el Comisionado en el curso de un procedimiento de cobro o investigación preliminar o incidental al mismo o que violare una orden del Comisionado válidamente emitida con arreglo a ese Capítulo podrá:

- (a) convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un año; de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de dos años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis meses y un día.

El tribunal a su discreción podrá imponer la pena fija de reclusión establecida, pena de multa no mayor de diez mil (10,000) dólares, o ambas, o

- (b) luego de una vista, estar sujeta a la imposición por el Comisionado de una multa que no excederá de diez mil (10,000) dólares y

estar sujeta a la revocación o suspensión de cualesquiera licencias de seguros emitidas por el Comisionado.

40.070.—Fianzas.—

El Comisionado responderá con su fianza oficial por el fiel cumplimiento de sus obligaciones en cualquier procedimiento establecido de conformidad con este Capítulo. Si el tribunal lo considera deseable para la protección del activo, podrá requerir en cualquier momento una fianza adicional al Comisionado o una fianza a sus auxiliares y las mismas se pagarán del activo del asegurador como un gasto de administración.

40.080.—Continuación de procedimientos de cobro.—

(1) Todo pocedimiento de cobro comenzado con arreglo a las leyes que estuvieren vigentes antes de entrar en vigor este Capítulo se [*sic*] como si no hubiera entrado en vigor el Capítulo.

(2) A ningún asegurador que sea sometido a un procedimiento de cobro, sea éste formal o no, se le permitirá:

(a) solicitar o aceptar nuevos negocios ni solicitar o aceptar la rehabilitación de una licencia o certificado de autoridad que le hubiere sido suspendido o revocado;

(b) retornar al control de sus accionistas o administración privada;

(c) volver a poner cualquier parte de su activo bajo el control de sus accionistas o administración privada hasta tanto todos los pagos de, o por cuenta de, las obligaciones contractuales del asegurador hechos por todas las asociaciones de garantía, así como todos los gastos relacionados con los mismos e intereses sobre tales pagos y gastos, se hubieren reembolsado a las asociaciones de garantía o éstas hayan aprobado un plan de reembolsos por parte del asegurador.

40.090.—Fundamentos para rehabilitación.—

El Comisionado podrá solicitar del Tribunal Superior una orden que lo autorice a rehabilitar a un asegurador del país o a un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico por una o más de las siguientes razones:

(1) El asegurador está en tal condición financiera que de seguir tramitando negocios resultaría peligroso para sus tenedores de pólizas, acreedores y el público en general.

(2) El Comisionado tiene evidencia de que hubo malversación de fondos del asegurador, retiro o desviación ilegal de los activos del

asegurador, falsificación o fraude que afecte al asegurador u otra conducta ilegal dentro, por o con respecto al asegurador que sea de tal magnitud que resultara peligroso para la solvencia del asegurador.

(3) Después de haber sido requerido por el Comisionado, el asegurador ha dejado de despedir o remover a una persona que de hecho tenga autoridad administrativa o gerencial en el asegurador, ya sea funcionario, gerente, empleado, agente general o cualquier otra persona que el Comisionado ha determinado, luego de notificación y celebración de una vista en cuyo procedimiento el asegurador ha sido parte, que es deshonesto, irresponsable, incompetente o no confiable a tal grado que afecte material y adversamente los negocios del asegurador.

(4) Cuando el control del asegurador, ya sea por la tenencia de acciones o de otra forma, directa o indirectamente, lo tiene una persona o personas que se determina, luego de la notificación y celebración de una vista, que son deshonestos.

(5) Cuando una persona que de hecho tenga autoridad administrativa o gerencial en el asegurador, ya sea un funcionario, gerente, agente general, director, síndico, empleado u otra persona, ha rehusado ser examinada bajo juramento por el Comisionado en relación con los asuntos del asegurador llevados a cabo en Puerto Rico o en otro lugar, y luego de dársele aviso razonable de tal hecho y requerírsele que termine pronta y efectivamente con el empleo, la posición e influencia de esta persona sobre la gerencia o administración del asegurador, éste ha dejado de así hacerlo.

(6) Cuando luego de requerirlo el Comisionado, el asegurador ha dejado de facilitar prontamente para examen cualquier parte de su propiedad, libros, cuentas, documentos u otros expedientes o los de cualquier subsidiaria o compañía afiliada bajo control del asegurador.

(7) El Asegurador, sin haber obtenido antes el consentimiento escrito del Comisionado, conforme a lo requerido por las disposiciones de este Código, ha iniciado alguna transacción cuyo efecto sea fusionar o consolidar sustancialmente toda su propiedad o negocio con la propiedad o negocio de cualquier otra persona.

(8) El asegurador o su propiedad han sido o son objeto de una solicitud para el nombramiento de un administrador, síndico, conservador o depositario judicial o posición equivalente del asegurador o de su propiedad que no sea como lo autoriza este Código y tal nombramiento ha sido hecho o es inminente y el mismo podría privar de

jurisdicción a los tribunales de Puerto Rico o pudiera obrar en perjuicio de un ordenado procedimiento de cobro según lo provee este Capítulo.

(9) El asegurador, en los tres años precedentes, ha infringido voluntaria y consistentemente su carta constitutiva o artículos de incorporación, su reglamento, este Código o cualquier orden del Comisionado emitida conforme a este Código.

(10) El asegurador ha dejado de pagar una sentencia firme dictada por un tribunal con jurisdicción, salvo que tal falta de pago no se tomará en consideración hasta sesenta (60) días después que haya terminado cualquier esfuerzo de buena fe del asegurador por impugnar la obligación, bien ante el Comisionado o ante los tribunales.

(11) El asegurador ha dejado de presentar su informe anual u otro informe financiero requerido por este Código dentro del tiempo ahí establecido y, luego de requerirlo por escrito el Comisionado, ha dejado de dar inmediatamente una explicación adecuada.

(12) La junta de directores o los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho a voto del asegurador solicitan la rehabilitación o aceptan la rehabilitación con arreglo a este Capítulo.

40.100.—Ordenes de rehabilitación.—

(1) Una orden para rehabilitar el negocio de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico designará al Comisionado y a sus sucesores en el puesto como rehabilitador y le ordenará tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del Tribunal. El archivo o registro de la orden en la Secretaría del Tribunal Superior donde está localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste y en el caso de bienes raíces con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes y en el caso de bienes muebles en aquel registro en que pudieran estar inscritos, o cualquier otro registro de bienes muebles, tendrá el mismo efecto de aviso público que daría a terceros una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada y registrada con el Registrador de la Propiedad. La orden para rehabilitar al asegurador investirá de título al rehabilitador sobre todos los activos del asegurador.

(2) Toda orden emitida con arreglo a este Artículo requerirá que el rehabilitador rinda cuentas únicamente al Tribunal. Los informes serán con la frecuencia que el Tribunal especifique en la orden.

(3) La emisión de una orden de rehabilitación no constituirá una violación anticipante de ningún contrato del asegurador.

40.110.—Poderes y deberes del rehabilitador.—

(1) El Comisionado, como rehabilitador, podrá nombrar uno o más comisionados auxiliares especiales, quienes tendrán todos los poderes y responsabilidades que este Artículo le confiere al rehabilitador y el Comisionado podrá nombrar los asesores, oficinistas y ayudantes que considere necesarios. La remuneración del comisionado auxiliar, asesores, oficinistas y ayudantes y todos los gastos relacionados con la toma de posesión del asegurador y de la ejecución del procedimiento serán fijados por el Comisionado con la aprobación del tribunal y pagados de los fondos o de los activos del asegurador. Las personas nombradas con arreglo a este Artículo servirán a discreción del Comisionado.

(2) El rehabilitador podrá tomar las acciones que considere necesarias o apropiadas para reformar y revitalizar al asegurador. Tendrá todos los poderes de los directores, funcionarios y gerentes del asegurador cuya autoridad les será suspendida, a menos que se les vuelva a delegar por el rehabilitador. Tendrá pleno poder para dirigir y administrar, emplear y despedir empleados sujeto a cualesquiera derechos contractuales que pudieran tener y para intervenir con la propiedad y negocios del asegurador.

(3) Si fuere evidente al rehabilitador que hubo conducta criminal o torticera o una violación a cualquier obligación contractual o fiduciaria que fuere perjudicial al asegurador por parte de cualquier funcionario, gerente, empleado, agente general, agente, corredor u otra persona, aquél podrá adoptar en nombre del asegurador todos los recursos legales que fueren apropiados.

(4) Si el rehabilitador determina que una reorganización, consolidación, conversión, reaseguro, fusión u otra transformación del asegurador es adecuada, preparará un plan para ejecutar tales cambios. Al solicitar el rehabilitador aprobación el plan y luego de las notificaciones y vistas que el tribunal pueda ordenar, el tribunal podrá aprobar o desaprobado el plan propuesto o podrá modificarlo y aprobarlo así modificado.

El tribunal sólo aprobará un plan con arreglo a este Artículo que sea justo y equitativo para todas las partes interesadas. Si el plan se aprueba, el rehabilitador lo ejecutará. En el caso de un asegurador de vida, el plan propuesto podrá incluir la imposición de gravámenes sobre las pólizas de la compañía si los accionistas renuncian primero a todos sus derechos. Un plan para un asegurador de vida podrá proponer también la imposición de una moratoria sobre los prés-

tamos y valores de rescate en efectivo bajo las pólizas por el período hasta el grado que dicha limitación pueda ser necesaria.

(5) El rehabilitador tendrá poder, con arreglo a los Artículos 40.230 y 40.240 para evitar transferencias fraudulentas.

40.120.—Acciones por y contra el rehabilitador.—

(1) Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte o venga obligado a defender una parte cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores. El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador.

(2) No podrán levantarse las defensas de prescripción o de incuria con respecto a una acción por o en contra de un asegurador entre la fecha de radicación de una petición para el nombramiento de un rehabilitador del asegurador y la orden concediendo o denegando tal petición. Toda acción por o en contra del asegurador que pudiera haber comenzado cuando se radicó la petición podrá comenzarse por lo menos sesenta (60) días después de dictarse la orden de rehabilitación o de denegarse la petición.

(3) Toda asociación de garantía o asociación de garantía extranjera de seguros de vida o incapacidad tendrá derecho a comparecer en cualquier procedimiento legal relacionado con la rehabilitación de un asegurador de vida o incapacidad si la misma tuviere que actuar o pudiera tener que actuar como resultado de la rehabilitación.

40.130.—Terminación de la rehabilitación.—

(1) Cuando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, podrá solicitar del Tribunal Superior una orden de liquidación. Una petición bajo este párrafo tendrá el mismo efecto que una petición bajo el Artículo 40.140. El

Tribunal Superior permitirá a los directores del asegurador tomar las acciones que sean razonablemente necesarias para oponerse a la petición y podrá ordenar que se paguen del caudal del asegurador las costas y otros gastos de la oposición que en justicia se requiera.

(2) El rehabilitador podrá solicitar del Tribunal Superior en cualquier momento una orden para terminar con la rehabilitación de un asegurador. El Tribunal Superior permitirá también a los directores del asegurador solicitar una orden para poner fin a la rehabilitación y podrá ordenar que se paguen del caudal del asegurador las costas y otros gastos relacionados con la petición de éstos si la petición es declarada con lugar. Si el Tribunal Superior encuentra que se ha logrado la rehabilitación y que ya no existe razón para la misma con arreglo al Artículo 40.090 ordenará que el asegurador recobre la posesión de su propiedad y el control de su negocio. El Tribunal Superior podrá también llegar a esa conclusión y emitir la orden en cualquier momento motu proprio.

40.140.—Fundamentos para liquidación.—

El Comisionado podrá solicitar del Tribunal Superior una orden autorizándole a liquidar un asegurador del país o un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico basándose en:

(1) cualquier fundamento para una orden de rehabilitación según se especifica en el Artículo 40.090, excepto los Apartados 3, 10, 11 y 12, haya habido o no una orden previa ordenando la rehabilitación del asegurador;

(2) que el asegurador está insolvente; o

(3) que los tenedores de una mayoría de las acciones con derecho al voto del asegurador soliciten la liquidación o consientan a la misma con arreglo a este Capítulo.

40.150.—Ordenes de liquidación.—

(1) Una orden para liquidar los negocios de un asegurador del país designará al Comisionado, y a sus sucesores en el cargo, como liquidador y lo autorizará para tomar posesión inmediata de los activos del asegurador y para administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del tribunal. El liquidador estará legalmente investido con título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción y sobre todos los libros y expedientes del asegurador a quien se ha ordenado liquidar, dondequiera que se encuentren, a partir de la fecha en que se dicte la orden final de liquidación. El liquidador tendrá facultad para negociar y reducir a efectivo, total o parcialmente, cualquier

valor que sea necesario para costear la administración de la liquidación considerando que deberá obtener el máximo rendimiento posible en dicha negociación. El archivo o registro de la orden en la Secretaría del Tribunal Superior donde esté localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste, y en el caso de bienes raíces, con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes y en el caso de bienes muebles en aquel registro en que pudieran estar inscritos, tendrá el mismo efecto de aviso que daría a terceros la notificación de una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada o inscrita en el registro de la propiedad.

(2) Al emitirse la orden, los derechos y obligaciones del asegurador y los de sus tenedores de pólizas, acreedores, accionistas, miembros y toda otra persona interesada en sus bienes quedarán definidos conforme existan a la fecha de emisión de la orden de liquidación, salvo como se dispone en los Artículos 40.160 y 40.340.

(3) Una orden para liquidar los negocios de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico será en los mismos términos y tendrá el mismo efecto legal que una orden para liquidar a un asegurador del país, excepto que los activos y negocios en cualquier Estado serán los únicos activos y negocios incluidos en la misma.

(4) Al momento de solicitar una orden de liquidación o en cualquier momento posterior, el Comisionado, luego de llegar a determinaciones apropiadas sobre la insolvencia de un asegurador, podrá solicitar del tribunal una declaración judicial de tal insolvencia. Luego de las notificaciones y vistas que crea correspondientes, el tribunal podrá emitir la declaración.

(5) Cualquier orden emitida conforme a este Artículo requerirá que el liquidador rinda cuentas únicamente al tribunal. Dichos informes serán a los intervalos que el tribunal especifique en la orden.

40.160.—Continuación de cubierta.—

(1) Todas las pólizas, que no sean de seguros de vida o incapacidad que estuvieren en vigor al momento de emitirse una orden de liquidación, continuarán en vigor sólo durante el menor de los siguientes periodos:

- (a) un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la orden de liquidación;
- (b) la expiración de la póliza;
- (c) la fecha en que el asegurado haya sustituido la póliza con un seguro equivalente con otro asegurador o haya terminado la póliza de cualquier otra forma; o

(d) el liquidador ha efectuado una transferencia de las obligaciones bajo la póliza de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40.180(1)(h).

(2) Una orden de liquidación bajo el Artículo 40.150 terminará con la cubierta de la póliza en el momento especificado en el Apartado (1) para los efectos de cualquier otro estatuto.

(3) Las pólizas de seguros de vida o incapacidad continuarán en vigor por el período y bajo los términos que disponga cualquier asociación de garantía o asociación de garantía extranjera aplicable.

(4) Las pólizas de seguros de vida o incapacidad o cualquier período o cobertura de las mismas no cubiertas por una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera terminarán como se dispone en los Apartados (1) y (2).

40.170.—Disolución de aseguradores.—

(1) Al momento de solicitar la liquidación, el Comisionado podrá solicitar una orden para disolver la existencia corporativa de un asegurador del país o de la sucursal de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico. El tribunal ordenará la disolución del asegurador a petición del Comisionado al momento de emitir la orden de liquidación o con posterioridad a ella. Si no se ha ordenado la disolución previamente, la misma se efectuará por efecto de la ley al quedar liberado el liquidador si el asegurador está insolvente, pero el tribunal podrá ordenarla al quedar liberado el liquidador, si el asegurador está bajo una orden de liquidación por alguna otra razón.

40.180.—Poderes del liquidador.—

(1) El liquidador tendrá poder para:

(a) nombrar un Comisionado Auxiliar Especial que actúe por él bajo este Capítulo. El Comisionado Auxiliar Especial tendrá todos los poderes que este Artículo concede al liquidador. El Comisionado Auxiliar Especial servirá por el tiempo que desee el liquidador;

(b) contratar empleados y agentes, asesores jurídicos, actuarios, contadores, tasadores, consultores y todo aquel otro personal que considere necesario para ayudar en la liquidación;

(c) establecer la remuneración justa del Comisionado Auxiliar Especial y de los empleados y agentes, asesores jurídicos, actuarios, contadores, tasadores y consultores con la aprobación del tribunal;

(d) pagar la remuneración justa de las personas nombradas y costear de los fondos o activos del asegurador todos los gastos de tomar posesión, conservar, manejar, liquidar, disponer de o de otro modo administrar el negocio y propiedad del asegurador;

(e) celebrar vistas, citar testigos bajo apercibimiento de desacato para obligar su comparecencia, tomar juramentos, interrogar personas bajo juramento y para obligar a una persona a firmar su testimonio luego de haber sido correctamente transcrito y en relación con el mismo, requerir la presentación de libros, apuntes, expedientes y otros documentos que considere pertinentes a la investigación;

(f) cobrar las deudas y dineros vencidos y reclamaciones pertenecientes al asegurador dondequiera que estén localizadas y a este fin:

(1) radicar acción oportuna en otras jurisdicciones a fin de prevenir procedimientos de embargo o incautación de bienes contra tales deudas;

(2) tomar las otras acciones que sean necesarias y adecuadas para cobrar, conservar o proteger sus activos y propiedad, incluyendo el poder de vender, ajustar, transigir o ceder deudas con propósitos de cobro conforme a los términos y condiciones que considere más convenientes; y

(3) agotar todos los recursos que tengan disponibles los acreedores para hacer valer sus reclamaciones;

(g) efectuar ventas públicas y privadas de la propiedad del asegurador con la aprobación del tribunal;

(h) utilizar activos de un asegurador que esté bajo una orden de liquidación para transferir la obligación con arreglo a las pólizas a un asegurador solvente que las asuma si la transferencia puede efectuarse sin perjuicio de las prioridades aplicables con arreglo al Artículo 40.390;

(i) adquirir, hipotecar, gravar, alquilar, mejorar, vender, transferir, abandonar o de otro modo disponer de, o negociar, con la aprobación del tribunal, cualquier propiedad del asegurador a su valor en el mercado o en los términos y condiciones que sean justas y razonables. Tendrá también autoridad para otorgar, aceptar y entregar escrituras, cesiones, descargos y otros documentos necesarios o adecuados para efectuar cualquier venta de propiedad u otra transacción pertinente a la liquidación;

(j) tomar dinero a préstamo con garantía del activo del asegurador, o sin garantía, y otorgar y entregar, con la aprobación del tribunal, todos los documentos que fueren necesarios para tal transacción con el propósito de facilitar la liquidación;

(k) efectuar los contratos que fueren necesarios para llevar a cabo la orden de liquidación y para convalidar o repudiar cualquier contrato donde el asegurador sea parte;

(l) continuar con los procedimientos e incoar a nombre del asegurador o en su propio nombre todos y cada uno de los pleitos y otros procedimientos legales en Puerto Rico o en cualquier otro lugar o discontinuar el litigio de reclamaciones que él considere poco ventajoso continuar con ellos. Si el asegurador se disuelve con arreglo al Artículo 40.170, tendrá autoridad para solicitar de cualquier tribunal en Puerto Rico o en cualquier otro lugar, permiso para que se le sustituya por el asegurador como demandante;

(m) continuar con cualquier acción que pueda existir a favor de los tenedores de pólizas, miembros, acreedores o accionistas del asegurador, contra cualquier funcionario del asegurador o contra cualquier otra persona;

(n) trasladar cualquier expediente y propiedad del asegurador a las oficinas del Comisionado o a cualquier otro lugar que pueda ser conveniente para el cumplimiento eficiente y ordenado de la liquidación. Las asociaciones de garantía y las asociaciones de garantía extranjeras tendrán acceso razonable a los expedientes del asegurador, según sea necesario, para que puedan ellas desempeñar sus obligaciones estatutarias;

(o) depositar en uno o más bancos de Puerto Rico las sumas que fueren requeridas para sufragar los gastos administrativos corrientes y las distribuciones de dividendos a los tenedores de pólizas;

(p) invertir prudentemente y conforme al Capítulo 6 de este Código las sumas que no se necesiten corrientemente, a menos que el tribunal ordene lo contrario;

(q) presentar los documentos que fuere necesario registrar en la Oficina del Registrador de la Propiedad en Puerto Rico que corresponda o en cualquier otro registro en cualquier sitio dondequiera haya localizada propiedad del asegurador;

(r) levantar todas las defensas disponibles al asegurador contra terceras personas incluyendo las de prescripción, fraudes y usura. La renuncia a una defensa por parte del asegurador, luego de radicada una solicitud de liquidación, no obligará al liquidador. Cuando una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera tenga obligación de asumir la defensa en un pleito, el liquidador dará precedencia a tal obligación y solamente podrá asumirla en ausencia de una defensa por parte de tales asociaciones de garantía;

(s) ejercer y hacer cumplir todos los derechos, recursos y poderes de un acreedor, accionista, tenedor de póliza o miembro, incluyendo el poder para invalidar cualquier transferencia o gravamen que puedan conceder las leyes y que no esté incluido en los Artículos 40.230 y 40.250;

(t) intervenir en cualquier procedimiento, dondequiera se haya instado, que pueda conducir al nombramiento de un administrador o síndico, y actuar como administrador o síndico cuando se le extienda tal nombramiento;

(u) llegar a acuerdos con un administrador o Comisionado de cualquier Estado en relación con la rehabilitación, liquidación, conservación o disolución de un asegurador que haga negocios en ambas jurisdicciones.

(2) La enumeración de los poderes y autoridad del liquidador que se hace en este Artículo no se entenderá como una limitación sobre él ni excluirá en modo alguno su derecho a tomar otras acciones no enumeradas específicamente o de otro modo provistas que fueren necesarias o apropiadas para el logro de los propósitos de la liquidación o en ayuda de los mismos.

40.190.—Notificación a los acreedores y otras personas.—

(1) A menos que el tribunal ordene lo contrario, el liquidador dará, o hará que se dé aviso de la orden de liquidación lo antes posible:

(a) por correo de primera clase u otro medio de comunicación impresa y rápida o por teléfono, al Comisionado de Seguros de cada jurisdicción donde el asegurador esté gestionando negocios de seguros;

(b) por correo de primera clase a cualquier asociación de garantía o asociación de garantía extranjera que esté obligada o pueda venir obligada como resultado de la liquidación;

(c) por correo de primera clase a todos los agentes generales, agentes y corredores de seguros que colocaron negocios de seguro con el asegurador, y

(d) por correo certificado a toda persona que se conozca tenga, o que razonablemente se espera pueda tener, reclamaciones contra el asegurador, incluyendo a todos los tenedores de pólizas a su última dirección conocida según se indique en los expedientes del asegurador y además mediante la publicación de un aviso una vez por semana por tres semanas consecutivas en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico y en otros lugares públicos que el liquidador considere apropiado.

(2) La notificación a los reclamantes potenciales con arreglo al Apartado (1) requerirá que éstos radiquen sus reclamaciones con el liquidador juntamente con las correspondientes pruebas, según se establece en el Artículo 40.330, en o antes de la fecha que el tribunal fije para la radicación de reclamaciones. Dicho término no excederá del período de seis meses a partir de la fecha de emisión de la orden de liquidación o de cualquier extensión que el tribunal fije por causa justificada. El liquidador no tendrá que requerir que las personas que reclamen valores de rescate en efectivo u otros valores de inversiones en seguros de vida y anualidades radiquen una reclamación. Todos los reclamantes tendrán la obligación de mantener informado al liquidador de cualquier cambio de dirección.

(3) Si se da aviso conforme a este Artículo, la distribución de los activos del asegurador con arreglo a este Capítulo será final con respecto a todos los reclamantes, hubieren recibido la notificación o no.

40.200.—Obligaciones de los agentes generales, agentes y corredores.—

(1) Toda persona que reciba una notificación en la forma prescrita en el Artículo 40.190(1)(c) al efecto de que el asegurador con quien colocó negocios como agente general, agente o corredor es objeto de una orden de liquidación deberá dar aviso de la orden de liquidación dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación. El aviso se enviará por correo de primera clase, evidenciado con certificado de envío, a cada tenedor de póliza u otra persona nombrada en toda póliza emitida por el asegurador a través del agente general, agente o corredor a la última dirección que refleje su respectivo expediente. Se considerará que una póliza se emitió a través de un agente general, agente o corredor si alguno de éstos tiene interés propietario en la expiración de la póliza o si el agente ha tenido en su poder una copia de la póliza en cualquier momento durante la vigencia de la misma, salvo cuando la propiedad sobre la expiración de la póliza se ha transferido a otra persona. El aviso escrito incluirá el nombre y dirección del asegurado y el del agente general, agente o corredor, identificación de la póliza afectada y la naturaleza del procedimiento de liquidación, incluyendo la terminación de cubierta según se describe en el Artículo 40.160. Todo agente general, agente o corredor que venga obligado a dar aviso con arreglo a este Artículo presentará al liquidador un informe juramentado de su cumplimiento no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la fecha de notificación de la orden.

Todo agente general, agente o corredor que deje de dar aviso o de someter un informe de cumplimiento, según se requiere en el Apartado (1), podrá estar sujeto al pago de una multa, que no excederá de cinco mil (5,000) dólares y a la suspensión de su licencia, luego de una vista ante el Comisionado.

40.210.—Acciones por y contra el liquidador.—

(1) Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar, ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. Los tribunales de Puerto Rico darán entera fe y crédito a interdictos contra la compañía o contra el liquidador o a la continuación de acciones existentes contra el liquidador o la compañía cuando tales interdictos se incluyan en una orden de liquidación emitida de conformidad con disposiciones correspondientes en vigor en otros Estados. Cuando, a juicio del liquidador y para la protección del caudal del asegurador, se requiera la intervención del liquidador en una acción que esté pendiente contra el asegurador fuera de Puerto Rico, el liquidador podrá intervenir en la misma. El liquidador podrá sufragar del caudal del asegurador los gastos de defensa de cualquier acción en que él intervenga con arreglo a este Artículo.

(2) El liquidador podrá, al emitirse una orden de liquidación o luego de ella, dentro de dos años o dentro del período adicional a dichos dos años que las leyes aplicables le permitan, incoar una acción o procedimiento a nombre del caudal del asegurador por cualquier causa de acción en la cual el término de prescripción establecido por las leyes aplicables no haya vencido al momento de radicarse la petición para la orden. Cuando, por convenio, se establece un término de prescripción para radicar un pleito o procedimiento sobre una reclamación o para presentar una reclamación, prueba de reclamación, prueba de pérdida, demanda, aviso o acción similar o cuando en cualquier procedimiento, judicial o de otra índole, se establece un término de prescripción, bien por el procedimiento mismo o por las leyes aplicables, para tomar una acción, presentar una reclamación o alegato o para cualquier actuación y cuando en tal caso el término haya vencido a la fecha de radicación de la petición, el liquidador podrá, para beneficio del caudal del asegurador, tomar la acción requerida o permitida al asegurador dentro de un término de ciento ochenta (180) días subsiguientes a la radica-

ción de una orden de liquidación o dentro del tiempo adicional, que a satisfacción del tribunal, se determine que no es injustamente perjudicial a la otra parte.

(3) Ningún término de prescripción vencerá, ni podrá alegarse incuria con respecto a una acción contra el asegurador por el tiempo que transcurre entre la fecha de radicación de la petición de la orden de liquidación y el rechazo de la misma. Cualquier acción contra el asegurador que pueda haberse comenzado cuando se radicó la petición podrá radicarse por lo menos durante sesenta (60) días luego de denegarse la petición.

(4) Una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera tendrá derecho a comparecer en cualquier procedimiento judicial relacionado con la liquidación de un asegurador si la misma viene obligada o podría venir obligada a tomar alguna acción como resultado de la liquidación.

40.220.—Cobro y lista de activos.—

(1) Tan pronto sea factible, luego de una orden de liquidación, pero no más tarde de ciento veinte (120) días después de la misma, el liquidador preparará en duplicado una lista de los activos del asegurador. Esta lista se enmendará o suplementará de tiempo en tiempo, según lo determine el liquidador. Se archivará una copia en la Secretaría del Tribunal Superior y se retendrá una para los archivos del liquidador. Todas las enmiendas y suplementos se archivarán de igual modo.

(2) El liquidador reducirá con autorización del Tribunal Superior los activos al grado de liquidez que sea compatible con la ejecución efectiva de la liquidación, excepto por lo dispuesto en el Artículo 40.150(1).

(3) Una petición al tribunal para la distribución de activos de conformidad con el Artículo 40.310 cumple con lo requerido en el Apartado (1) de este Artículo.

40.230.—Transferencias fraudulentas con anterioridad a la petición.—

(1) Toda transferencia efectuada y consumada y toda obligación incurrida por un asegurador dentro de un año antes de la radicación exitosa de una petición de rehabilitación o liquidación con arreglo a este Capítulo es fraudulenta en lo que respecta a los acreedores actuales y futuros si se hizo o incurrió sin una justa causa o con la intención real de obstaculizar, demorar o defraudar a los acreedores de entonces o a futuros acreedores. Una transferencia hecha o una

obligación incurrida por un asegurador sujeto a un procedimiento de rehabilitación o liquidación con arreglo a este Capítulo, y que sea fraudulenta conforme a este Artículo, podrá ser anulada por el administrador, excepto en lo que se refiere a una persona que de buena fe es un comprador, tenedor del gravamen o tenedor de una obligación por un valor equivalente justo y excepto que un comprador, tenedor del gravamen o tenedor de una obligación que de buena fe haya dado una causa menor que lo justo por tal transferencia o gravamen u obligación podrá retener la propiedad, gravamen u obligación como garantía de recobro. El tribunal podrá ordenar, mediante la correspondiente notificación, que cualquier transferencia u obligación en que se haya dado una causa menor que lo justo se conserve para beneficio del caudal y, en tal caso, el administrador sucederá a, y podrá ejercer los derechos del comprador, tenedor del gravamen o tenedor de la obligación.

(2)(a) Se considerará que una transferencia de propiedad, que no sea un inmueble, se ha efectuado o consumado cuando sea perfeccionada de tal forma que ningún gravamen subsiguiente, obtenido por procedimientos legales o en equidad con relación a un contrato verbal, pueda ser superior a los derechos del cesionario con arreglo al Artículo 40.250(3).

(b) Se considerará que una transferencia de bienes inmuebles se ha efectuado o consumado cuando sea perfeccionada de tal forma que ningún subiguiente comprador de buena fe del asegurador pueda obtener derechos superiores a los del cesionario.

(c) Se considerará que toda transferencia que no se hubiere perfeccionado con anterioridad a la radicación de una petición de liquidación, se efectuó inmediatamente antes de la radicación de la petición exitosa.

(d) Las disposiciones de este apartado serán aplicables haya o hubiera habido o no acreedores que pudieran haber obtenido un gravamen o haya o hubiera o no personas que pudieran haber sido compradores de buena fe.

(3) Toda transacción del asegurador con un reasegurador se considerará fraudulenta y podrá ser anulada por el administrador bajo el Apartado (1) si:

(a) la transacción consiste en la terminación, ajuste o liquidación de un contrato de reaseguro en el cual el reasegurador quede relevado de cumplir con alguna parte de su obligación de pagar la porción de pérdidas originalmente acordadas que hubieren ocurrido

antes de la fecha de la transacción, a menos que el reasegurador otorgue un justo valor a cambio del relevo; y

(b) una parte de la transacción ocurrió dentro de tres años antes de la fecha de radicación de la petición mediante la cual se inició la administración.

40.240.—Transferencias fraudulentas después de petición.—

(1) Luego de radicarse una petición de rehabilitación o liquidación, cualquier transferencia de uno de los bienes inmuebles del asegurador a un comprador de buena fe será válida contra el administrador si se pagó un justo valor, y si no se pagó un justo valor el cesionario o comprador retendrá un gravamen sobre la propiedad hasta el valor que se pagó por tal propiedad. El inicio de un procedimiento de rehabilitación o liquidación se considerará una notificación constructiva al archivar una copia de la petición para una orden de rehabilitación o liquidación con el Registrador de la Propiedad donde se encuentre el inmueble en cuestión. La facultad de un tribunal federal de Estados Unidos o de un tribunal de cualquier estado u otra jurisdicción para efectuar o autorizar una venta judicial de propiedad inmueble del asegurador en cualquier condado o municipalidad de un estado no será menoscabada por estar pendiente este procedimiento, a menos que la copia de la referida petición se registre antes de consumarse la venta en la sección del Registro de la Propiedad del condado o municipalidad.

(2) Luego de radicada una petición para rehabilitación o liquidación y antes de que el administrador tome posesión de la propiedad del asegurador o antes de que se conceda una orden de rehabilitación o liquidación:

(a) la transferencia de alguna propiedad del asegurador, que no sea propiedad inmueble, hecha a una persona que actúe de buena fe será válida para el administrador si se hace por su justo valor o si no fuere por su justo valor el cesionario retendrá un gravamen sobre la propiedad hasta el valor que se pagó por la misma;

(b) una persona en deuda con el asegurador o que tenga propiedad del asegurador podrá, si actúa de buena fe, saldar la deuda o devolver la propiedad, o parte de ella, al asegurador o según éste ordene, con el mismo efecto como si la petición no estuviera pendiente;

(c) se considerará que una persona que tenga un conocimiento de que está pendiente la rehabilitación o liquidación no actúa de buena fe;

(d) una persona que alegue la validez de una transferencia bajo este Artículo tendrá el peso de la prueba. Excepto como se dispone en este Artículo, ninguna transferencia que se haga después de la fecha de la petición de rehabilitación o liquidación por o a favor del asegurador por una persona que no fuere el rehabilitador o liquidador tendrá validez contra éste.

(3) Nada de lo dispuesto en este Capítulo menoscabará la negociabilidad del dinero o de otros instrumentos negociables.

40.250.—Preferencias y gravámenes anulables.—

(1)(a) Una preferencia es la transferencia de una propiedad de un asegurador a, o para beneficio de un acreedor, por, o a cuenta de una deuda antecedente consumada o aceptada por el asegurador dentro de un año antes de la radicación de una petición exitosa de liquidación con arreglo a este Capítulo cuyo efecto puede ser permitir al acreedor obtener un porcentaje mayor de esta deuda que el que hubiera recibido otro acreedor de la misma clase. Si se radica una orden de liquidación mientras el asegurador está ya sujeto a una orden de rehabilitación entonces estas transferencias se considerarán preferencias si se consumaron o aceptaron dentro de un año antes de la radicación de la petición exitosa de rehabilitación o dentro de los dos años con anterioridad a la radicación de la petición exitosa para liquidación, de estos dos períodos el menor.

(b) El liquidador podrá anular una preferencia si:

(1) el asegurador estaba insolvente al momento de la transferencia; o

(2) la transferencia se efectuó dentro de cuatro meses antes de la radicación de la petición; o

(3) el acreedor que la recibió o que habría de beneficiarse de la misma o su agente en la transacción tenían, al momento de efectuarse la transacción, suficiente razón para creer que el asegurador estaba insolvente o estaba a punto de quedar insolvente; o

(4) el acreedor que la recibió era un funcionario, empleado o abogado u otra persona que de hecho estaba en una posición de influencia en el asegurador comparable a la de un funcionario, independientemente que ocupara o no tal posición, o un accionista que tuviera directa o indirectamente más de cinco por ciento de cualquier clase de acciones emitidas por el asegurador o cualquier otra persona, firma, corporación, sociedad o conjunto de personas con quienes el asegurador trataba a distancia.

(c) Cuando la preferencia sea anulable, el liquidador podrá recobrar la propiedad, o su valor, si ha sido canjeada, de cualquier per-

sona que la haya recibido o canjeado, excepto que cuando un comprador o embargador de buena fe ha pagado menos del justo valor tendrá un gravamen sobre la propiedad hasta el monto de la causa dada por él. Cuando una preferencia por vía de gravamen o de título garantizado sea anulable, el tribunal podrá ordenar mediante notificación adecuada que se preserve el gravamen o el título para beneficio del caudal, en cuyo caso el gravamen o el título pasarán al liquidador.

(2)(a) Se considerará que una transferencia de propiedad, que no sea un inmueble, se ha hecho y consumado cuando sea perfeccionada de tal forma que ningún gravamen subsiguiente que pueda obtenerse por procedimientos legales o en equidad con relación a un contrato verbal pueda ser superior a los derechos del cesionario.

(b) Se considerará que una transferencia de bienes inmuebles se ha efectuado o consumado cuando sea perfeccionada de tal forma que ningún subsiguiente comprador de buena fe que haya adquirido directamente del asegurador pueda obtener derechos superiores a los del cesionario.

(c) No se considerará que una transferencia que cree un gravamen en equidad se ha perfeccionado si existen recursos disponibles mediante los cuales pueda establecerse un gravamen legal.

(d) Se considerará que toda transferencia que no se hubiere perfeccionado con anterioridad a la radicación de la petición de liquidación se efectuó inmediatamente antes de la radicación de la petición exitosa.

(e) Las disposiciones de este apartado serán aplicables haya o hubiera habido o no acreedores que pudieran obtener un gravamen o haya o hubiera o no personas que pudieran haber sido compradores de buena fe.

(3)(a) Un gravamen obtenido por procedimientos legales o en equidad con relación a un contrato verbal es uno que surge en el curso ordinario de tales procedimientos al anotarse o registrarse una sentencia o decreto o mediante incautación, embargo de bienes, ejecución o algún proceso similar sea antes, durante o después de la sentencia o decreto y ya bien antes o durante la ejecución. Tal recurso no incluye gravámenes a los cuales se da, bajo las leyes aplicables, una prioridad especial sobre otros gravámenes que son anteriores en tiempo.

(b) Un gravamen obtenido por procedimientos legales o en equidad podría pasar a ser superior a los derechos de un cesionario o un comprador podría obtener derechos superiores a los de un cesionario

dentro del contexto del Apartado (2), si tales consecuencias sólo surgen del gravamen o compra misma, o del gravamen o la venta seguida de cualquier acción que esté totalmente bajo el control del respectivo tenedor del gravamen o comprador, con o sin la ayuda de una acción ministerial por funcionarios públicos. Tal gravamen, sin embargo, no podría pasar a ser superior y tal venta no podría crear derechos superiores, para los propósitos del Apartado (2), mediante cualesquiera acciones subsiguientes a la obtención de tal gravamen o subsiguientes a tal compra que requiera el acuerdo o concurrencia de un tercero o que requiera ulteriores acciones o decretos judiciales.

(4) Una transferencia de propiedad por o a cambio de una causa nueva y contemporánea que se considere con arreglo al Apartado (2) como efectuada o consumada después de la transferencia debido a una demora en perfeccionarla, no pasa a ser una transferencia por o a cambio de una deuda anterior si cualquier acción que una ley aplicable requiere se tome para perfeccionar la transferencia contra los gravámenes o contra los derechos de compradores de buena fe, se realiza dentro de veintiún (21) días o dentro del período expresamente establecido en la ley, lo que sea menor. Una transferencia para garantizar un préstamo futuro, si el mismo de hecho se hiciera, o una transferencia que se convierte en garantía de un préstamo futuro, tendrá el mismo efecto que una transferencia por o a cambio de una causa nueva y contemporánea.

(5) Si un gravamen que se considera anulable con arreglo al Apartado (1)(b) ha sido disuelto por la prestación de una fianza u otra obligación, cuyo fiador ha sido indemnizado directa o indirectamente por la transferencia de, o la creación de, un gravamen sobre la propiedad de un asegurador con anterioridad a la radicación de una petición bajo este Capítulo que resulte en una orden de liquidación, la transferencia o gravamen indemnizante también se considerará anulable.

(6) La propiedad afectada por un gravamen que se considere anulable con arreglo a los Apartados (1) y (5) será liberada de tal gravamen y la misma y cualquier otra propiedad indemnizante que se transfiera a, o para beneficio de, un fiador pasarán al liquidador, excepto que el Tribunal podrá ordenar, mediante la correspondiente notificación, que el gravamen se preserve para beneficio del caudal y podrá ordenar además que el traspaso se ejecute como corresponda para evidenciar el título del liquidador.

(7) El Tribunal Superior tendrá jurisdicción sumaria en todo procedimiento del liquidador para celebrar vistas y determinar los dere-

chos de las partes bajo este Artículo. Se dará notificación razonable de las vistas en el procedimiento a todas las partes que tengan un interés, incluyendo al obligado bajo una fianza de levantamiento u otra obligación similar. Cuando se emita una orden para el recobro de propiedad indemnizante en especie o para la invalidación de un gravamen indemnizante el tribunal, a petición de cualquier parte interesada, determinará en el mismo procedimiento el valor de la propiedad o gravamen y si el valor fuere menor que la suma por la cual la propiedad sirve de indemnización o menor que el monto del gravamen, el cesionario o tenedor del gravamen podrá decidir retener la propiedad o gravamen mediante el pago de su valor al liquidador, según lo estableciere el Tribunal, en las fechas razonables que el Tribunal señale.

(8) Se descargará la responsabilidad del fiador bajo una fianza de descargo u otra obligación similar hasta el monto del valor de la propiedad en garantía recobrada o del gravamen en garantía anulado e invalidado por el liquidador o, cuando la propiedad es retenida bajo el Apartado (7), hasta el monto de la cantidad pagada al liquidador.

(9) Si un acreedor ha sido preferido y luego, de buena fe, concede crédito adicional al asegurador sin obtener garantía de clase alguna, a cambio de propiedad que pasa a ser parte del caudal del asegurador, la cantidad del nuevo crédito que permanezca adeudada al momento de la petición podrá ser compensada por la preferencia que de otro modo sería recobrable de él.

(10) Si un asegurador, dentro de cuatro meses antes de radicarse una petición exitosa de liquidación con arreglo a este Capítulo o en cualquier momento, en la expectativa de un procedimiento de liquidación, paga directa o indirectamente una suma de dinero o transfiere propiedad a un abogado por servicios prestados o que se han de prestar, el tribunal podrá examinar la transacción por su cuenta o podrá examinarla a petición del liquidador y se considerará válida sólo hasta el límite de una cantidad razonable que el tribunal determinará y el exceso podrá recobrarlo el liquidador para beneficio del caudal. Cuando el abogado ocupe una posición de influencia en el asegurador o en una afiliada de éste, el pago de cualquier suma de dinero o la transferencia al abogado de cualquier propiedad por servicios prestados o que se han de prestar se regirá por las disposiciones del Apartado (1)(2)(d) [sic].

(11)(a) Todo funcionario, gerente, empleado, accionista, miembro, suscriptor, apoderado o cualquier otra persona que actúe a nombre

del asegurador que a sabiendas participe en la concesión de una preferencia cuando tenga motivo justificado para creer, al momento de la preferencia, que el asegurador está insolvente o va a quedar insolvente, responderá personalmente al liquidador por la suma de la preferencia. Se presumirá que existía motivo justificado para tal creencia si la transferencia se hizo dentro de un año antes de la fecha de radicación de la petición exitosa de liquidación.

(b) Toda persona que reciba una propiedad de manos del asegurador o el beneficio de la misma como preferencia anulable bajo el Apartado (1) será personalmente responsable por ella y vendrá obligado a rendir cuenta al liquidador.

(c) Nada de lo dispuesto en este Apartado perjudicará reclamación alguna del liquidador contra cualquier persona.

40.260.—Reclamaciones de tenedores de derechos nulos o anulables.—

(1) No se permitirá ninguna reclamación de un acreedor que haya recibido o adquirido una preferencia, gravamen, transferencia, cesión o carga que sea anulable conforme a este Capítulo a menos que dicho acreedor entregue tal preferencia, gravamen, transferencia, cesión o carga. Si la invalidación se efectúa por medio de un procedimiento donde se ha dictado una sentencia final, no se permitirá la reclamación, a menos que se pague el dinero o se devuelva la propiedad al liquidador dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la sentencia final, salvo que el tribunal con jurisdicción sobre la liquidación podrá conceder tiempo adicional si existe una apelación u otra continuación del procedimiento.

(2) Una reclamación permisible bajo el Apartado (1) por razón de la invalidación, voluntaria o no, de una preferencia, gravamen, traspaso, cesión o carga podrá presentarse como una radicación tardía excusada con arreglo al Artículo 40.320 si se presenta dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la invalidación o dentro del tiempo adicional que conceda el Tribunal conforme al Apartado (1).

40.270.—Compensaciones y reconveniones.—

(1) Se deberán compensar las deudas o créditos mutuos entre el asegurador y otra persona en relación con cualquier acción o procedimiento con arreglo a este Capítulo y el balance sólo se permitirá o pagará como se dispone en el Apartado (2) y en el Artículo 40.300.

(2) No se permitirá ninguna compensación o reconvenición a favor de persona alguna donde:

(a) la obligación del asegurador hacia la persona no le da derecho a ésta a participar como reclamante de los activos del asegurador a la fecha de radicación de la petición de liquidación;

(b) la obligación del asegurador hacia la otra persona fue comprada por la persona o transferida a ella con el fin de que se utilizara como una compensación;

(c) la obligación de la persona consiste en pagar una derrama impuesta a los miembros o suscriptores del asegurador o en pagar el balance de una suscripción de las acciones de capital del asegurador o es de alguna otra manera de la naturaleza de una aportación de capital; o

(d) la obligación de la persona consiste en el pago de primas devengadas o no, al asegurador.

40.280.—Derramas.—

(1) Tan pronto como sea posible, pero no más tarde de dos años después de la fecha de una orden de liquidación, al amparo del Artículo 40.150 de un asegurador que emita pólizas sujetas a derramas, el liquidador presentará un informe al tribunal estableciendo:

(a) el valor razonable de los activos del asegurador;

(b) el total probable de los pasivos del asegurador;

(c) la suma probable agregada de la derrama que se requeriría para pagar por completo todas las reclamaciones de los acreedores y todos los gastos, incluyendo los gastos de administración y los costos envueltos en el cobro de derramas; y

(d) una recomendación sobre si debe imponerse o no una derrama y el monto de ésta.

(2)(a) A base del informe dispuesto en el Apartado (1), incluyendo cualesquiera suplementos o enmiendas al mismo, el Tribunal Superior podrá imponer una o más derramas a los miembros del asegurador que estuvieren sujetos a derramas.

(b) Sujeto a cualquier limitación legal aplicable sobre derramas, la derrama total será la cantidad por la cual la suma de las obligaciones probables, los gastos de administración y el costo estimado del cobro de las derramas, de conformidad con la orden, exceda el valor de los activos existentes tomándose en debida cuenta las derramas que no puedan cobrarse económicamente.

(3) Después que se haya impuesto la derrama conforme al Apartado (2), el liquidador emitirá una orden instruyendo a cada miembro que no haya pagado la derrama que muestre causa por la cual no debe el liquidador procurar una sentencia que ordene el pago de la derrama.

(4) El liquidador dará aviso de la orden para mostrar causa mediante su publicación y enviándola a cada miembro afectado por correo de primera clase a su última dirección conocida según aparezca en los expedientes del asegurador por lo menos veinte (20) días antes del día de contestación de la orden para mostrar causa.

(5)(a) Si un miembro no comparece y presenta objeciones debidamente sustentadas al liquidador en o antes del día de contestación de la orden para mostrar causa según se dispone en el Apartado (3), el Tribunal dictará una orden declarando al miembro responsable del pago de la cantidad de derrama que se le impuso conforme al Apartado (3), incluyendo las costas, y el liquidador tendrá así una sentencia contra el miembro.

(b) Si en o antes del día de contestación el miembro comparece y presenta objeciones debidamente sustentadas el Comisionado podrá ver el caso y emitir una decisión o podrá nombrar un árbitro para que intervenga y emita la orden que los hechos justifiquen. Si el Comisionado determina que las objeciones no justifican que el miembro sea relevado del pago de las derramas, el miembro podrá solicitar del Tribunal que revise el asunto y deje sin efecto la orden para mostrar causa.

(6) El liquidador podrá hacer cumplir una orden o cobrar una sentencia, según se dispone en el Apartado (5), mediante el empleo de cualquier medio legal.

40.290.—Responsabilidad del reasegurador.—

Las sumas que han de ser recobradas por el liquidador de parte de los reaseguradores no se reducirán como resultado de los procedimientos de cobro, no importa que así se disponga en el contrato de reaseguro o en cualquier otro acuerdo. Un pago hecho directamente por el reasegurador a un asegurado o a otro acreedor no disminuirá la obligación del reasegurador hacia el caudal del asegurador.

40.300.—Cobro de primas adeudadas.—

(1)(a) Todo agente general, agente, corredor, compañía de financiamiento de primas o cualquier otra persona, que no sea el asegurado, que fuere responsable del pago de una prima vendrá obligada a pagar al liquidador cualquier suma adeudada al asegurador por concepto de la porción devengada de las primas al momento de la declaración de liquidación, según se refleje de los expedientes del asegurador. En cuanto a cualquier porción de la prima que se haya cobrado pero que no esté devengada, el agente general, agente o co-

redor se regirá por las disposiciones del Artículo 9.380 de este Código. No se permitirán créditos o compensación de deudas o ambas cosas a un agente general, agente, corredor o compañía de financiamiento de primas por cualesquiera sumas que el agente general, agente, corredor o compañía de financiamiento de primas haya adelantado al asegurador a favor de, pero en ausencia de pago por el asegurado.

(b) El agente general, agente o corredor vendrá obligado a devolver al liquidador las comisiones no devengadas de primas remitidas al asegurador.

(c) Un asegurado vendrá obligado a pagar cualquier prima devengada y adeudada al asegurador al momento de la declaración de liquidación, según se refleje en los expedientes del asegurador.

(2) Al tener evidencia satisfactoria de que hubo una infracción a las disposiciones de este Artículo, el Comisionado podrá tomar uno de los siguientes cursos de acción o ambos:

(a) suspender o revocar o negarse a renovar las licencias de tal infractor o infractores;

(b) imponer una multa administrativa no mayor de mil (1,000) dólares por cada infracción a este Artículo que la persona o personas hubieren cometido. Para propósito de la imposición de esta multa, la colocación o expedición de cada póliza de seguro se considerará una infracción separada.

40.310.—Propuesta del liquidador domiciliado para distribución del activo.—

(1) Dentro de los ciento veinte días de una determinación final de insolvencia de un asegurador hecha por el Tribunal Superior, el liquidador solicitará de este último que imparta su aprobación a una propuesta para desembolsar, de tiempo en tiempo, de los activos reunidos a medida que éstos se tornen disponibles, activos a una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera que tenga obligaciones por motivo de la insolvencia. El liquidador tendrá derecho a solicitar del Tribunal Superior una prórroga de hasta ciento veinte (120) días para hacer esta solicitud. Si en ese momento el liquidador determina que no hay activos suficientes para desembolsar, la solicitud que requiere este Artículo se considerará satisfecha si el liquidador radica una moción expresando sus razones para tal determinación.

(2) La propuesta por lo menos deberá incluir disposiciones para:

(a) el establecimiento de reservas para el pago de gastos de administración y el pago de reclamaciones de acreedores garantizados,

hasta el monto del valor de la garantía, y de reclamaciones incluidas en las prioridades establecidas en el Artículo 40.390, clases 1 y 2;

(b) el desembolso de activos reunidos a esa fecha y el desembolso subsiguiente de activos según estén disponibles;

(c) la asignación equitativa de desembolsos a cada una de las asociaciones de garantía y asociaciones de garantía extranjeras con derecho a ello;

(d) la obtención por parte del liquidador de un acuerdo con cada una de las asociaciones con derecho a desembolsos, con arreglo a este Artículo, a los efectos de que devolverán al liquidador tales activos, conjuntamente con los réditos ganados por 40.330 los activos previamente desembolsados, según se requiere para el pago de reclamaciones de acreedores garantizados y de aquellas reclamaciones dentro de las prioridades establecidas en el Artículo 40.390 conforme a tales prioridades. Para este propósito, no se requerirá fianza alguna a ninguna de tales asociaciones; y

(e) un informe completo de cada asociación al liquidador rindiendo cuenta de todos los activos así desembolsados a la Asociación, todos los desembolsos hechos de tales activos, cualquier rédito ganado por la asociación sobre dichos activos y cualquier otro asunto que el tribunal pueda requerir.

(3) La propuesta del liquidador proveerá para el desembolso de activos a las asociaciones en cantidades estimadas que por lo menos igualen los pagos de reclamaciones hechos o por hacerse por los cuales las asociaciones podrían justificar una reclamación al liquidador y dispondrá, además, que si los activos disponibles para desembolso de tiempo en tiempo, no igualen o exceden la suma de los pagos de reclamaciones hechos o por hacerse por parte de la asociación, entonces los desembolsos serán en la cantidad de los activos disponibles.

(4) La propuesta del liquidador proveerá, en el caso de un asegurador insolvente que contrate seguros de vida o incapacidad, para el desembolso de activos o cualquier asociación de garantía o asociación de garantía extranjera en el ramo de seguros de vida o incapacidad, anualidades o a cualquier otra entidad u organización que reasegure, asuma o garantice pólizas o contratos de seguros con arreglo a las leyes que crean tales asociaciones.

(5) Se dará aviso de tal solicitud a la asociación y al Comisionado de Seguros de cada estado. Se considerará que el aviso se ha dado cuando sea enviado por correo certificado, con franqueo prepago

de primera clase, por lo menos treinta días antes de someter la solicitud al tribunal. El tribunal podrá tomar acción sobre la solicitud si se ha dado el aviso antes requerido y si, además, la propuesta del liquidador cumple con los requisitos de los Apartados (2)(a) y (2)(b).

40.320.—Radicación de reclamaciones.—

(1) Deberá presentarse al liquidador prueba de toda reclamación, en la forma que requiere el Artículo 40.330, en o antes del último día para radicación que se establezca en el aviso requerido conforme al Artículo 40.190, excepto que no será necesario presentar prueba de reclamaciones por valores de rescate en efectivo u otros valores de inversión en seguros de vida y anualidades, a menos que el liquidador expresamente así lo requiera.

(2) El liquidador podrá permitir que un reclamante que haga una reclamación tardía participe de las distribuciones, pasadas o futuras, como si la radicación no fuera tardía, hasta el grado que el pago no perjudique la administración ordenada de la liquidación, bajo las siguientes circunstancias:

(a) el reclamante desconocía la existencia de la reclamación y la radicó tan pronto le fue razonablemente posible después de conocerla;

(b) una transferencia a un acreedor le fue invalidada con arreglo a los Artículos 40.230 y 40.250 o fue voluntariamente entregada con arreglo al Artículo 40.260 y la radicación de la reclamación cumple con las disposiciones establecidas en el Artículo 40.260;

(c) la valoración, con arreglo al Artículo 40.380, de la garantía poseída por un acreedor garantizado refleja una deficiencia, la cual se reclama dentro de treinta (30) días después de la valoración.

(3) El liquidador permitirá que reclamaciones tardías participen de las distribuciones, pasadas o futuras, como si no fueren tardías, si son reclamaciones de una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera por el reembolso de reclamaciones cubiertas pagadas o por gastos incurridos, o ambas cosas, subsiguiente al último día para radicación y los pagos se hicieron y los gastos se incurrieron conforme a la ley.

(4) El liquidador podrá considerar una reclamación radicada tardíamente, que no sea de las incluidas en el Apartado (2), y podrá permitir que la misma reciba distribuciones que fueron subsiguientemente declaradas para reclamaciones de la misma prioridad o de una prioridad inferior si el pago no fuere perjudicial a la administración ordenada de la liquidación. El reclamante que radica tardíamente

recibirá en cada distribución el mismo porcentaje de la cantidad adjudicada a su reclamación que se estuviere entonces pagando a reclamantes de una prioridad inferior. Se procederá de esta forma hasta que su reclamación haya sido pagada totalmente.

40.330.—Prueba de reclamación.—

(1) La prueba de reclamación consistirá de una declaración jurada y firmada por el reclamante que incluya todo lo que aplique de lo siguiente:

(a) pormenores de la reclamación, incluyendo la causa dada para ésta;

(b) identificación y monto de la garantía envuelta en la reclamación;

(c) pagos hechos sobre la deuda, si los hubiere;

(d) que la suma reclamada es legítimamente adeudada y que no hay ninguna compensación, reconvencción, o defensa en la reclamación;

(e) cualquier derecho de prioridad en el pago u otros derechos específicos que alegue el reclamante;

(f) copia del instrumento escrito en el cual se fundamente la reclamación; y

(g) nombre y dirección del reclamante y de su representante legal, si lo hubiere.

(2) No deberá considerarse o permitirse ninguna reclamación que no contenga toda la información estipulada en el Apartado (1) que sea aplicable. El liquidador podrá requerir que se utilice un formulario prescrito por él y que se incluya otra información y documentación.

(3) El liquidador podrá requerir al reclamante, en cualquier momento, que someta información o evidencia suplementaria a la requerida en el Apartado (1) y podrá tomar testimonio bajo juramento o promesa, requerir la producción de declaraciones u obtener de otro modo información o evidencia adicional.

(4) No tendrá que considerarse como evidencia de responsabilidad o de la cuantía de la reclamación, sentencia u orden alguna contra el asegurado o el asegurador emitida después de la radicación de una petición exitosa de liquidación, ni ninguna sentencia u orden contra el asegurado o el asegurador dictada en cualquier momento por rebeldía o colusión. No tendrá que considerarse como evidencia de responsabilidad o del monto de la reclamación ninguna sentencia u orden contra el asegurado o el asegurador emitida dentro de cuatro meses antes de la radicación de la petición.

(5) Todas las reclamaciones de una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera serán en la forma y contendrá aquella prueba que acuerden la asociación y el liquidador.

40.340.—Reclamaciones especiales.—

(1) La reclamación de un tercero reclamante que sólo sea condicionada a que él obtenga primero una sentencia contra el asegurado se considerará y permitirá como si no existiera tal condición.

(2) Podrá permitirse una reclamación, aun cuando fuere condicionada, si se radica conforme a lo estipulado en el Artículo 40.320. Se podrá permitir la misma y podrá participar de todas las distribuciones que fueren declaradas después de la radicación hasta el grado en que no perjudique la administración ordenada de la liquidación.

(3) Las reclamaciones que no son pagaderas, sólo porque no ha transcurrido el tiempo estipulado para su pago, recibirán el trato de las reclamaciones absolutas, excepto que se podrá descontar el valor futuro de las mismas al tipo de interés legal.

(4) Las reclamaciones de directores, funcionarios principales u otras personas en el desempeño de funciones similares o con autoridad similar con arreglo a contratos de empleo, están limitadas al pago por servicios prestados antes de la emisión de una orden de rehabilitación o liquidación conforme a lo dispuesto en los Artículos 40.100 y 40.150.

40.350.—Disposiciones especiales para terceros reclamantes.—

(1) Cuando un tercero reclamante asevera tener una causa de acción contra un asegurador en liquidación, el tercero reclamante podrá radicar una reclamación ante el liquidador.

(2) El asegurado podrá presentar una reclamación a favor del tercero reclamante independientemente que este último radique o no la reclamación. Si el asegurado deja de presentar una reclamación para la fecha establecida en la orden de liquidación para la radicación de reclamaciones o dentro de los sesenta (60) días después de darse el aviso requerido por el Artículo 40.190, lo que sea más tarde, aquél será un reclamante tardío sin excusar.

(3) El liquidador hará sus recomendaciones al tribunal, conforme al Artículo 40.390, para que se permita la aceptación de una reclamación de un asegurado con arreglo al Apartado (2) tomando en consideración el resultado probable de cualquier acción que esté pendiente contra el asegurado en la cual se base la reclamación, los daños probables recobrables en la acción y los costos y gastos proba-

bles en la defensa. Luego de que el tribunal dé el consentimiento, el liquidador retendrá cualesquiera dividendos pagaderos en la reclamación hasta conocer el resultado del litigio o la negociación con el asegurado. Cuando parezca apropiado, el liquidador reconsiderará la reclamación a base de información adicional y enmendará sus recomendaciones al tribunal. Al asegurado se le concederá la misma notificación y la misma oportunidad de ser oído en todos los cambios en la recomendación al igual que en la determinación inicial. El tribunal podrá enmendar su concesión según lo considere adecuado. Según se vayan transigiendo o denegando las reclamaciones contra el asegurado, se pagará al asegurado de la cantidad retenida el mismo porcentaje de dividendos que se pagó en otras reclamaciones de igual naturaleza a base de lo que fuere menor de la suma de hecho recobrada del asegurado por la acción o pagada en transacción más las costas y gastos razonables de defensa, o la suma concedida por el tribunal en las reclamaciones. Después que se hayan transigido o denegado todas las reclamaciones, todo remanente de la cantidad retenida retornará a los activos no distribuidos del asegurador. Una demora en el pago final con arreglo a este párrafo no será motivo de demora irrazonable en la distribución final y pago por parte del liquidador.

(4) Si se radican varias reclamaciones basadas en una póliza, bien sea por terceros reclamantes o como reclamaciones de un asegurado conforme a este Artículo, y la suma conjunta concedida en las reclamaciones a las cuales es aplicable un mismo límite de responsabilidad en la póliza excede ese límite, cada reclamación concedida se reducirá en la misma proporción, de manera que el total iguale el límite de la póliza. Las reclamaciones del asegurado se valorarán como se dispone en el Apartado (3). Si la reclamación de cualquier asegurado se reduce subsiguientemente como se indica en el Apartado (3), la suma así liberada se distribuirá a prorrata entre las reclamaciones que han sido reducidas con arreglo a este Apartado.

(5) No se presentará ninguna reclamación bajo este Artículo si estuviere, o pudiera estar, cubierta por una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera.

40.360.—Reclamaciones en disputa.—

(1) Cuando el liquidador deniegue total o parcialmente una reclamación, la determinación se notificará por escrito al reclamante, o a su representante, por correo de primera clase a la dirección indicada en la prueba de reclamación. Dentro de treinta (30) días después del

envío por correo de la notificación, el reclamante deberá presentar sus objeciones al liquidador. Si no se hace tal presentación, el reclamante ya no podrá objetar la determinación.

(2) De la determinación del liquidador el reclamante podrá recurrir en revisión al Tribunal Superior con jurisdicción.

40.370.—Reclamaciones de garantizadores.—

Cuando un acreedor, cuya reclamación está parcial o totalmente garantizada por el compromiso de otra persona, deje de probar y de presentar la reclamación, la otra persona podrá hacerlo en nombre del acreedor y quedará subrogada en los derechos del acreedor, haya sido la reclamación presentada por el acreedor o por la otra persona en nombre del acreedor, hasta el grado en que éste descargue su compromiso. En ausencia de un acuerdo en contrario con el acreedor, la otra persona no tendrá derecho a distribución alguna hasta que la suma pagada al acreedor por el compromiso más las distribuciones pagadas del caudal del asegurador al acreedor en la reclamación iguallen el monto de la reclamación total del acreedor. Cualquier suma recibida en exceso por el acreedor será retenida por éste en fideicomiso para tal otra persona. No se entenderá que el término "otra persona", según se emplea en este Artículo, aplica a una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera.

40.380.—Reclamaciones garantizadas de acreedores.—

(1) El valor de una garantía retenida por un acreedor garantizado se determinará en una de las siguientes formas, según lo pueda ordenar el tribunal:

(a) convirtiendo la misma en dinero de acuerdo con los términos del acuerdo mediante el cual se entregó la garantía a los acreedores;

o

(b) por acuerdo, arbitraje, arreglo o litigio entre el acreedor y el liquidador.

(2) La determinación se hará bajo la supervisión y control del tribunal teniendo en debida cuenta la recomendación del liquidador. La suma así determinada se acreditará a la reclamación garantizada y cualquier deficiencia se tratará como una reclamación no garantizada. Si el reclamante entrega su garantía al liquidador, toda la reclamación se considerará como una no garantizada.

40.390.—Prioridad en la distribución.—

La prioridad en la distribución de reclamaciones del caudal del asegurador estará de acuerdo con el orden en que cada clase de re-

clamación se establece en este Artículo. Toda reclamación en cada una de las clases se pagará en su totalidad o se retendrán fondos suficientes para su pago antes de que los miembros de la próxima clase reciban algún pago. No se establecerán subclases dentro de ninguna clase. El orden de distribución de las reclamaciones será:

(1) *Clase 1.*—Los costos y gastos de administración del liquidador y los gastos razonables de una asociación de garantía o una asociación de garantía extranjera en el manejo de reclamaciones.

(2) *Clase 2.*—Deudas vencidas con empleados por concepto de servicios prestados hasta un máximo de mil (1,000) dólares y que representen pagos por servicios rendidos dentro de un año antes de la radicación de la petición de liquidación. Los funcionarios y directores no tendrán derecho al beneficio de esta prioridad. Esta prioridad será en lugar de cualquier otra prioridad similar que cualquier otra ley pueda conceder en relación con salarios o remuneraciones de empleados.

(3) *Clase 3.*—Todas las reclamaciones por pérdidas incurridas y cubiertas por las pólizas, incluyendo las reclamaciones de terceros reclamantes, todas las reclamaciones contra el asegurador por responsabilidad por lesiones corporales o por daño a, o destrucción de, propiedad tangible que no estén cubiertas por pólizas y todas las reclamaciones, de una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera. Todas las reclamaciones bajo pólizas de seguro de vida o anualidades, ya sean beneficio por muerte o anualidades o valores de inversiones, se considerarán como reclamaciones por pérdida. Aquella porción de cualquier pérdida, para la cual se provee indemnización en virtud de otros beneficios o ventajas recobradas por el reclamante, no será incluida en esta clase, a menos que sean beneficios o ventajas recobradas o recobrables en el cumplimiento de obligaciones alimenticias o por sucesión por muerte o como beneficio de un seguro de vida o como regalías. Ningún pago hecho por un patrono a su empleado se considerará una regalía.

(4) *Clase 4.*—Las reclamaciones por primas no devengadas u otros reembolsos de primas bajo pólizas no sujetas a derramas y las reclamaciones de acreedores generales.

(5) *Clase 5.*—Las reclamaciones del Gobierno Federal o de cualquier estado o cuerpo gubernamental local. Se asignarán reclamaciones a esta clase, incluyendo las de un cuerpo gubernamental por penalidades o confiscación, sólo hasta el monto de la pérdida monetaria sufrida como resultado del acto, transacción o procedimiento del

cual surgió la penalidad o confiscación, más los costos reales y razonables ocasionados por la misma. El remanente de las reclamaciones de esta clase pasarán a la clase descrita en la Clase (8).

(6) *Clase 6.*—Las reclamaciones radicadas tardíamente y las reclamaciones de cualquier otra clase que no sean las descritas en las Clases (7) y (8).

(7) *Clase 7.*—Notas de sobrante o préstamos sin garantía del activo o de aportaciones o cualesquiera obligaciones similares y reembolsos de primas en pólizas sujetas a derramas. Los pagos hechos a los miembros de compañías de seguros mutualistas del país se limitarán de conformidad con este Código.

(8) *Clase 8.*—Las reclamaciones de accionistas u otros dueños. 40.400.—Recomendaciones del liquidador al tribunal.—

(1) El liquidador analizará todas las reclamaciones debidamente radicadas en la liquidación y hará las investigaciones adicionales que considere necesarias. Podrá ajustar, transigir o de cualquier otra forma negociar las cantidades por las cuales las reclamaciones serán recomendadas al tribunal, excepto cuando el liquidador venga obligado por ley a aceptar las reclamaciones según hubieran sido transigidas por cualquier otra persona u organización, incluyendo una asociación de garantía o asociación de garantía extranjera. Las disputas no resueltas se tratarán como se dispone en el Artículo 40.360. Presentará al tribunal, lo antes posible, un informe sobre las reclamaciones radicadas con sus recomendaciones. El informe incluirá el nombre y dirección de cada reclamante y la suma finalmente recomendada en la reclamación, si alguna. Si el asegurador ha emitido anualidades o pólizas de seguro de vida, el liquidador informará las personas a las cuales se debe alguna cantidad, de acuerdo con los registros del asegurador, por concepto de valores de rescate en efectivo u otros valores de inversiones y las sumas adeudadas.

(2) El tribunal podrá aprobar, rechazar o modificar el informe del liquidador sobre reclamaciones. El liquidador considerará como reclamaciones aceptadas las incluidas en los informes que no sean modificadas por el tribunal dentro de un período de sesenta (60) días luego de sometidas, sujeto a modificaciones posteriores del tribunal conforme al Artículo 40.360. No se aceptará aquella parte de una reclamación bajo una póliza de seguros que exceda los límites aplicables de la misma.

40.410.—Distribución del activo.—

El liquidador, bajo la supervisión del tribunal, pagará las distribuciones de tal forma que garanticen el reconocimiento adecuado de prioridades y creen un balance razonable entre la pronta terminación de la liquidación y la protección de reclamaciones sin liquidar e indeterminadas, incluyendo las reclamaciones de terceros reclamantes.

40.420.—Fondos no reclamados y retenidos.—

(1) Todos los fondos no reclamados sujetos a distribución que permanezcan en manos del liquidador cuando éste esté listo para solicitar del tribunal el descargo dentro de la liquidación, incluyendo la suma que fuere distribuible a un acreedor, accionista, miembro u otra persona desconocida o que no puede ser localizada, se depositarán con el Secretario de Hacienda y se pagarán sin interés, salvo como se dispone en el Artículo 40.390, a la persona con derecho a ello, o a su representación legal, mediante prueba satisfactoria de su derecho presentada al Secretario de Hacienda. Cualquier suma depositada que no sea reclamada dentro de siete años después del descargo del liquidador se considerará que ha sido abandonada y se depositará en el Departamento de Hacienda con cargo al Fondo General.

(2) Todos los fondos retenidos, con arreglo al Artículo 40.340 y no distribuidos se depositarán, al momento del descargo del liquidador, con el Secretario de Hacienda y éste los pagará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 40.390. Cualquier suma que no se pueda distribuir con arreglo al Artículo 40.390, se convertirá en un activo no distribuido del asegurador y se transferirá al Secretario de Hacienda y pasará a ser propiedad del estado conforme al Apartado (1).

(3) Si posterior al descargo del liquidador se descubren activos adicionales, éstos se transferirán al Secretario de Hacienda quien los distribuirá conforme al procedimiento establecido en el Apartado (2).

40.430.—Terminación de los procedimientos.—

(1) El liquidador solicitará del Tribunal el descargo de la liquidación cuando todos los activos que justifiquen el gasto de cobro y distribución hayan sido cobrados y distribuidos con arreglo a este Capítulo. El Tribunal podrá conceder el descargo y podrá emitir cualesquiera otras órdenes, incluyendo una orden para transferir a donde considere pertinente cualesquiera fondos remanentes cuyo costo de distribución sería tan alto que no resulte económico llevar a cabo dicha distribución.

(2) Cualquier otra persona podrá solicitar del Tribunal en cualquier momento una orden de conformidad con el Apartado (1). Si se desestima la petición, la persona pagará las costas y gastos incurridos por el liquidador para oponerse a dicha solicitud.

40.440.—Disposición de documentos durante y después de terminada la liquidación.—

Cuando el Comisionado, actuando como liquidador de un asegurador insolvente, entienda que los registros, documentos y libros de un asegurador en proceso de liquidación o finalmente liquidado no son de uso alguno, podrá recomendar al tribunal y el tribunal determinará cuáles registros, documentos y libros se mantendrán para uso futuro y cuáles se destruirán.

40.450.—Auditoría externa de los libros del administrador.—

El tribunal podrá ordenar auditorías de los libros de los procedimientos de rehabilitación y liquidación establecidos con arreglo a este Capítulo y una copia del informe de auditoría se archivará con el Comisionado y otra con el tribunal. Los libros, expedientes y otros documentos de la administración se pondrán a disposición del auditor en cualquier momento sin previo aviso. Los gastos de cada auditoría se considerarán un costo de la administración del procedimiento de rehabilitación y liquidación.

40.460.—Custodia de propiedad de aseguradores extranjeros o foráneos domiciliados en Puerto Rico.—

(1) Si no se ha nombrado un liquidador domiciliario, el Comisionado podrá solicitar del Tribunal Superior, mediante una petición sustanciada, una orden para que el Comisionado actúe como conservador de la propiedad en Puerto Rico de un asegurador foráneo no domiciliado en Puerto Rico o un asegurador extranjero basado en uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) cualquiera de los fundamentos establecidos en el Artículo 40.090;

(b) que propiedad del asegurador ha sido incautada por una acción oficial en su estado domiciliario o en cualquier otro estado;

(c) que parte considerable de su propiedad ha sido incautada en un país extranjero a tal punto que haga temer razonablemente que el asegurador está insolvente o podría quedar insolvente;

(d)(1) que su certificado de autoridad para gestionar negocios en Puerto Rico ha sido revocado o que nunca se expidió uno; y

(2) que hay residentes de Puerto Rico con reclamaciones pendientes o pólizas en vigor.

(2) Cuando se solicita una orden con arreglo al Apartado (1), el tribunal hará que se dé al asegurador la notificación, y tiempo para contestar, que considere necesario bajo las circunstancias.

(3) El tribunal podrá emitir la orden en los términos que considere adecuados. El registro de la orden en la secretaría del Tribunal Superior donde esté localizada la oficina matriz del asegurador o en el lugar donde se efectúe el negocio principal de éste, y en el caso de bienes raíces con el registrador de la propiedad donde radiquen dichos bienes, tendrá el mismo efecto que daría a terceros la notificación de una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada e inscrita con el Registrador de la Propiedad.

(4) El conservador podrá solicitar en cualquier momento al tribunal, y éste podrá conceder, una orden con arreglo al Artículo 40.470 para liquidar activos de un asegurador extranjero o foráneo bajo conservación o, si corresponde, una orden bajo el Artículo 40.490 para que se le nombre administrador auxiliar.

(5) El conservador podrá solicitar una orden del tribunal en cualquier momento para poner fin a la conservación de un asegurador. Si el tribunal resuelve que ya no es necesaria la conservación ordenará que el asegurador retorne a la posesión de su propiedad y al control de su negocio. El tribunal podrá también llegar a esa conclusión y emitir tal orden a moción de una parte interesada, pero si la moción es denegada el peticionario pagará todas las costas que puedan imponerse.

40.470.—Liquidación de propiedades localizadas en Puerto Rico de aseguradores extranjeros o foráneos.—

(1) Si no se ha nombrado un administrador domiciliario, el Comisionado podrá solicitar del Tribunal Superior, mediante una petición sustanciada, que emita una orden ordenándole liquidar los activos localizados en Puerto Rico de un asegurador extranjero o de un asegurador foráneo no domiciliado en Puerto Rico bajo cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) cualquiera de los fundamentos establecidos en el Artículo 40.090 ó 40.140; o

(b) cualquiera de los fundamentos establecidos en el Artículo 40.460(1)(b) al (d).

(2) Cuando se solicita una orden bajo el Apartado (1), el tribunal podrá ordenar que se le dé notificación al asegurador, y el tiempo para responder que sea razonable de acuerdo a las circunstancias.

(3) Si el tribunal determina que los mejores intereses de los tenedores de pólizas, acreedores y el público lo requieren, podrá emitir una orden de liquidación en los términos que considere adecuados. El archivo o registro de la orden en la Secretaría del Tribunal Superior y en el caso de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad del lugar donde estén localizados dichos bienes tendrá el mismo efecto de aviso que daría a terceros una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título presentada e inscrita en el Registro de la Propiedad.

(4) Si en un estado recíproco se nombra un liquidador domiciliario mientras un liquidador está actuando con arreglo a este Artículo, el liquidador actuará de ahí en adelante como un administrador auxiliar con arreglo al Artículo 40.490.

(5) Por las mismas razones establecidas en el Apartado (1), el Comisionado podrá solicitar de cualquier tribunal con jurisdicción que le nombre administrador para liquidar aquella porción del activo y negocio del asegurador sobre la cual el tribunal ejerza jurisdicción o una porción menor de los mismos que el Comisionado considere deseable para la protección de los tenedores de pólizas y acreedores en Puerto Rico.

(6) El tribunal ordenará que el Comisionado, cuando éste haya liquidado el activo de un asegurador extranjero o foráneo bajo este Artículo, pague las reclamaciones de los residentes de Puerto Rico contra el asegurador bajo aquellas reglas establecidas en este Capítulo para la liquidación de aseguradores y que de otro modo fueren compatibles con las disposiciones de este Artículo.

40.480.—Liquidadores domiciliarios en otros estados.—

(1) El liquidador domiciliario de un asegurador domiciliado en un estado recíproco será investido, salvo en lo que se refiere a depósitos especiales y garantías sobre reclamaciones garantizadas con arreglo al Artículo 40.490(3), con el título a todos los activos, propiedad, contratos, derechos de acción, balances de agentes y todos los libros, cuentas y otros expedientes del asegurador localizados en Puerto Rico. La fecha a ser investido será la de la radicación de la petición, si esa es la fecha especificada en la ley domiciliaria para quedar investido con el título de propiedad en el estado domiciliario. De otro modo, la fecha para quedar investido será la fecha de emisión de la orden para que se tome posesión de la propiedad. El liquidador domiciliario tendrá inmediatamente derecho a recobrar los balances adeudados por los agentes y obtener posesión de los libros, cuentas y

otros expedientes del asegurador localizados en Puerto Rico. También tendrá el derecho a recobrar todos los otros activos del asegurador que se encuentren localizados en Puerto Rico, sujeto al Artículo 40.490.

(2) Si se nombra un liquidador domiciliario para un asegurador que no esté domiciliado en un estado recíproco, el Comisionado de ese estado quedará investido, como cuestión de derecho, con el título sobre toda la propiedad, contratos y derechos de acción, y sobre todos los libros, cuentas y otros expedientes del asegurador localizados en Puerto Rico a la misma vez que el liquidador domiciliario quede investido con el título en el domicilio. El Comisionado de Puerto Rico podrá solicitar una orden de conservación o liquidación con arreglo a los Artículos 40.460 ó 40.470, o para una administración auxiliar bajo el Artículo 40.490 o podrá, con la aprobación del Tribunal Superior, transferir el título al liquidador domiciliario, según lo requieran los intereses de la justicia y la distribución equitativa del activo.

(3) Los reclamantes que residen en Puerto Rico podrán presentar sus reclamaciones al liquidador o al administrador auxiliar, si lo hubiere, en Puerto Rico o al liquidador domiciliario, si la ley domiciliaria lo permite. Las reclamaciones deberán radicarse en o antes de la última fecha señalada para la presentación de reclamaciones en los procedimientos de liquidación domiciliaria.

40.490.—Procedimiento auxiliar formal.—

(1) Si se ha nombrado un liquidador domiciliario para un asegurador no domiciliado en Puerto Rico, el Comisionado podrá solicitar del Tribunal Superior que se le nombre administrador auxiliar en Puerto Rico:

(a) si determina que hay localizados en Puerto Rico suficientes activos del asegurador como para justificar el nombramiento de un administrador auxiliar; y

(b) si así lo requiere la protección de los acreedores o tenedores de pólizas en Puerto Rico.

(2) El tribunal podrá emitir una orden designando un administrador auxiliar en los términos que considere adecuados. La presentación o inscripción de la orden en el Registro de la Propiedad en Puerto Rico impartirá el mismo aviso que dará a terceros una escritura, comprobante de venta u otra evidencia de título debidamente presentada o inscrita en el Registro de la Propiedad.

(3) Cuando se ha nombrado en un estado recíproco un liquidador domiciliario, el administrador auxiliar nombrado en Puerto Rico po-

drá, cuando sea necesario, ayudar y asistir al liquidador domiciliario a recobrar los activos del asegurador localizados en Puerto Rico. El administrador auxiliar liquidará, lo antes posible, de sus respectivas garantías, aquellas reclamaciones de depósito especial y las reclamaciones garantizadas que sean probadas y aceptadas en los procedimientos auxiliares en Puerto Rico y pagará los gastos necesarios de los procedimientos. Transferirá prontamente al liquidador domiciliario todos los activos remanentes, libros, cuentas y expedientes. El Administrador auxiliar y sus ayudantes tendrán, con arreglo a este Artículo, los mismos poderes y las mismas obligaciones con respecto a la administración de los activos que tiene el liquidador de un asegurador domiciliado en Puerto Rico.

40.500.—Reclamaciones de no residentes contra aseguradores domiciliados en Puerto Rico.—

(1) En un procedimiento de liquidación iniciado en Puerto Rico contra un asegurador domiciliado en Puerto Rico, los reclamantes que residen en países extranjeros o en estados que no concedan reciprocidad a Puerto Rico deberán radicar sus reclamaciones en Puerto Rico y los reclamantes que residen en estados recíprocos podrán hacerlo ante los administradores auxiliares en sus respectivos estados, si los hubiere, o ante el liquidador domiciliario. Las reclamaciones deberán radicarse en o antes de la última fecha señalada para la presentación de reclamaciones en el procedimiento de liquidación domiciliaria.

(2) Las reclamaciones de reclamantes residentes en estados recíprocos podrán sustanciarse en el procedimiento de liquidación en Puerto Rico conforme a lo dispuesto en este Capítulo o en los procedimientos auxiliares de los estados recíprocos, si los hubiere. Si al liquidador domiciliario de Puerto Rico se le notifican las reclamaciones y se le da oportunidad de comparecer y ser oído, como se dispone en el Artículo 40.510(2) con respecto a procedimientos auxiliares, la aceptación final de reclamaciones por los tribunales envueltos en los procedimientos auxiliares de los estados recíprocos será concluyente en cuanto a la cuantía y prioridad contra depósitos especiales u otras garantías localizadas en tales estados recíprocos, pero no será concluyente con respecto a prioridades contra el activo general de conformidad con el Artículo 40.390.

40.510.—Reclamaciones de residentes contra aseguradores domiciliados en estados recíprocos.—

(1) En un procedimiento de liquidación en un estado recíproco contra un asegurador domiciliado en el mismo, los reclamantes contra el asegurador que residen en Puerto Rico podrán presentar sus reclamaciones ante el administrador auxiliar, si lo hubiere, en Puerto Rico o ante el liquidador domiciliario. Las reclamaciones deberán radicarse en o antes de la última fecha fijada en el procedimiento de liquidación domiciliaria para la presentación de reclamaciones.

(2) Las reclamaciones de reclamantes residentes en Puerto Rico podrán sustanciarse en el estado domiciliario con arreglo a la ley de ese estado o en Puerto Rico bajo los procedimientos auxiliares, si los hubiere. Si un reclamante decide sustanciar su reclamación en Puerto Rico, presentará su reclamación al liquidador según se dispone en los Artículos 40.320 y 40.330. El administrador auxiliar hará su recomendación al tribunal conforme a lo dispuesto en el Artículo 40.400. También señalará una fecha para la celebración de una vista, si fuere necesaria bajo el Artículo 40.360, y notificará al liquidador del estado domiciliario por correo certificado, o mediante citación personal, por lo menos cuarenta (40) días antes de la fecha de la vista. Si dentro de treinta (30) días después de la notificación, el liquidador domiciliario notifica por escrito al administrador auxiliar y al reclamante, por correo certificado o mediante aviso personal, su intención de objetar la reclamación, tendrá derecho a comparecer o a ser representado en cualquier procedimiento en Puerto Rico que envuelva la adjudicación de la reclamación.

(3) La concesión final de la reclamación por los tribunales de Puerto Rico se tendrá como concluyente en lo que respecta a cuantía y prioridad contra depósitos especiales u otra garantía localizada en Puerto Rico.

40.520.—Embargo, incautación y mandamiento de ejecución.—

Mientras esté pendiente en Puerto Rico o en cualquier otro estado un procedimiento de liquidación, denominado de esta manera o no, no se comenzará ni mantendrá en Puerto Rico ninguna acción o procedimiento de la naturaleza de un embargo, incautación o mandamiento de ejecución contra el asegurador o su activo.

40.530.—Prioridades interestatales.—

(1) En un procedimiento de liquidación en Puerto Rico que envuelva uno o más estados recíprocos, la orden de distribución dada en

el estado domiciliario prevalecerá en cuanto a todas las reclamaciones de residentes de Puerto Rico y de los estados recíprocos. A todas las reclamaciones de residentes de estados recíprocos se les dará igual prioridad de pago de activos generales no importa dónde estén localizados los mismos.

(2) A los dueños de reclamaciones de depósitos especiales contra un asegurador para el cual se ha nombrado un liquidador en Puerto Rico o en cualquier otro estado de Estados Unidos se les dará prioridad contra los depósitos especiales, de conformidad con los estatutos que rigen la creación y mantenimiento de los depósitos. Si hay una deficiencia en un depósito de manera que las reclamaciones garantizadas por el mismo no puedan pagarse por completo, los reclamantes podrán participar del activo general, pero la participación se diferirá hasta que a los acreedores generales y también a los reclamantes contra otros depósitos especiales, que hayan recibido porcentajes menores de sus respectivos depósitos especiales, se les hayan pagado porcentajes de sus reclamaciones iguales al porcentaje pagado de los depósitos especiales.

(3) El dueño de una reclamación garantizada contra un asegurador para el cual se ha nombrado un liquidador en Puerto Rico o cualquier estado podrá renunciar a su garantía y radicar su reclamación como un acreedor general o la reclamación podrá descargarse recurriendo a la garantía, de conformidad con el Artículo 40.380, en cuyo caso, la deficiencia, si la hubiere, se considerará como una reclamación contra el activo general del asegurador como si fueran reclamaciones de acreedores no garantizados.

40.540.—Subordinación de reclamaciones por falta de cooperación.—

(1) Si un administrador subsidiario en un estado o en un país extranjero, denominado de esta manera o no, deja de transferir al liquidador domiciliario en Puerto Rico cualesquiera activos dentro de su control que no sean depósitos especiales, disminuidos únicamente por los gastos de la administración auxiliar, si los hubiere, las reclamaciones radicadas con el administrador auxiliar, que no sean reclamaciones de depósitos especiales o reclamaciones garantizadas, se incluirán en la clase de reclamaciones que corresponda con arreglo al Artículo 40.390(7).

40.550.—Cláusula de salvedad.—

La declaración de nulidad de cualquier disposición de este Capítulo o su aplicación a personas o circunstancias particulares no afec-

tará la validez del resto del Capítulo ni su aplicación a otras personas.

Sección 2.—Disposiciones Transitorias.—

(1) La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico y la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico son sucesoras en interés de la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico y de la Asociación de Garantía de Seguros de Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico respectivamente y a esos efectos los miembros de las Juntas de Directores de la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico y los de la Asociación de Garantía de Seguros de Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico, que estén sirviendo a la fecha de vigencia de esta ley, compondrán las Juntas de Directores de la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos de Puerto Rico y la Asociación de Garantía de Seguros de Vida e Incapacidad de Puerto Rico respectivamente hasta que expiren los términos para los que fueron originalmente electos.

(2) El Plan de Operaciones de la Asociación de Garantía de Seguros de Todas Clases excepto Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico y el Plan de Operaciones de la Asociación de Garantía de Seguros de Vida, Incapacidad y Salud de Puerto Rico que hayan sido aprobados por el Comisionado y que estén en vigor a la fecha de aprobación de esta Ley constituirán respectivamente los planes de operaciones a los que se refieren los Artículos 38.090 y 39.100 creados conforme a la Sección 2 de esta Ley.

(3) Todo procedimiento de cobro que se haya iniciado conforme a las disposiciones de los Capítulos 38, 39 y 40 que se derogan en la Sección 1 de esta ley, se continuarán tramitando conforme a las disposiciones de dichos capítulos derogados, las cuales quedarán en vigor a esos únicos efectos.

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de agosto de 1991.

A.R.P.E.—Enmienda

(P. del S. 970)

(P. de la C. 1190)

[NÚM. 73]

[Aprobada en 28 de agosto de 1991]

LEY

Para enmendar el inciso (e) del Artículo 29 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a los fines de ampliar el límite máximo de días en que pueden imponerse multas por violaciones independientes, aumentar el límite máximo de las multas administrativas y suprimir la restricción existente a la facultad del Administrador para instar los remedios judiciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la creciente cantidad de violaciones a los reglamentos de planificación, a los cuales se enfrenta la Administración de Reglamentos y Permisos, a diario, es necesario que la misma utilice vigorosamente todas las facultades que le concedió la Asamblea Legislativa para hacer cumplir la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975. A estos efectos, es nuestra intención ampliar el límite máximo de días en que pueden imponerse multas administrativas por violaciones independientes, cuando se incurran en violaciones consecutivamente.

Con esta ley se fortalece la capacidad fiscalizadora de la Administración de Reglamentos y Permisos al permitir la imposición de multas administrativas por un período mayor al establecido en la ley vigente en caso de violaciones continuas a los reglamentos y las órdenes que se dicten.

En los últimos años han aumentado considerablemente el número de violaciones a los Reglamentos de Planificación particularmente los que rigen la instalación de rótulos, la construcción, ubicación y uso de edificaciones y propiedades de Puerto Rico. En muchos casos las entidades o personas que violan los reglamentos promulgados para el uso y desarrollo ordenado de los terrenos, persisten en su comportamiento ilegal, no empujan las prohibiciones y órdenes dictadas al respecto por la Administración.

Estas violaciones generan un gran cúmulo de tareas que conlleva el recibo, inspección, evaluación y adjudicación de miles de solici-